



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Núm.:

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Honorable Presidente del Senado:

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 96, Numeral 2, de la Constitución de la República, someto, por su digna mediación, a ese Honorable Congreso Nacional, para fines de su conocimiento, discusión y aprobación, el Proyecto de Modificación de la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril del 1951, aprobado por la Junta Monetaria, mediante su Primera Resolución, del 13 de enero de 2011, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 232, de la Constitución de la República, y del Artículo 9, Literal i), de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, que establece la facultad de la Junta Monetaria de aprobar y remitir al Poder Ejecutivo, las propuestas de modificación en el contexto del régimen de la legislación monetaria y financiera.

Los temas que incorpora el citado Proyecto de Ley responden, principalmente, a la necesidad de adecuar nuestro marco legal a las mejores prácticas internacionales, a las iniciativas regionales en sistemas de pagos; así como, a los avances tecnológicos que en todos los ámbitos de la economía se desarrollan con gran rapidez, sin obviar las características básicas de nuestro sistema, de tal forma que la adaptación pueda ser implementada de manera exitosa, permitiendo su evolución hasta alcanzar los más altos estándares de calidad, seguridad y eficiencia.

En este contexto, se requiere actualizar la legislación en vigor, como parte de la Reforma del Sistema de Pagos en la República Dominicana (SIPARD), iniciada por el Banco Central de la República Dominicana, con el apoyo del Banco Mundial, basada en los principios definidos por el Comité de los Sistemas de Pagos y Liquidación (Committee on Payment and Settlement Systems, CPSS) del Banco Internacional de Pagos (Bank of International Settlements, BIS), y la Iniciativa de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores del Hemisferio Occidental (IHO), que abarca no sólo el cheque, sino los demás instrumentos de pago también.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

El Banco Central, en su calidad legal de administrador de los Sistemas de Pagos, en la República Dominicana, de conformidad con lo que dispone el Artículo 27, de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002; motivada en la necesaria revisión y actualización de la normativa existente sobre cheques en la República Dominicana, ha tomado la iniciativa de elaborar un Proyecto de Ley que, de ser convertido en ley, sustituya la vetusta Ley de Cheques No. 2859.

El Proyecto de Ley de Cheques se ha estructurado con cincuenta (50) artículos; es decir, con veinte (20) artículos menos que la actual Ley de Cheques No. 2859, que dispone de setenta (70) artículos, sin desnaturalizar el objetivo perseguido con esta nueva ley; sino prescindiendo de regular aspectos, tales como: el aval como garantía del cheque y los cheques certificados, cruzados, para abonar en cuenta y al portador.

El Proyecto de Ley de Cheques, aprobado por la Junta Monetaria, mediante su Primera Resolución, del 13 de enero de 2011, es el resultado de los diagnósticos realizados por técnicos del Banco Mundial, contratados para la elaboración de un dictamen de valoración del instrumento "*Cheque*", en el marco de la modernización del Sistema de Pagos en la República Dominicana (SIPARD); así como, de expertos nacionales. El Proyecto también fue discutido por los técnicos de las áreas legales y operativas de las entidades de intermediación financieras que intervienen en el uso y en el manejo del cheque; y opinado por los sectores formales de la economía nacional.

Como hemos expresado, el Proyecto de Ley, en la mayoría de sus aspectos, cuenta con el consenso de los participantes que intervienen en el manejo relevante y en la administración del cheque como instrumento de pago; y se ha logrado tomando como premisa la experiencia obtenida durante el período de cincuenta y nueve (59) años de la implementación de la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril del 1951.

En cuanto a su contenido, los principales aspectos contemplados en el Proyecto de Ley de Cheques son:

- La actualización de las menciones básicas para que un cheque sea válido
- Pierde la característica de efecto de comercio y permanece como medio de pago
- El mantenimiento del pago parcial del cheque
- Mejoría en la redacción relativa al Protesto
- La restricción de los endosos a dos (2), en lugar del endoso ilimitado de la ley vigente
- La recalificación de los delitos de violación a la ley de cheques, como delitos de acción pública a instancia privada



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

- La creación de tipos penales con sanciones que persiguen desalentar las prácticas fraudulentas y la emisión de cheques sin fondos
- La organización del procedimiento en caso de reclamación por fallecimiento del beneficiario, para que sea más moderno y completo, acorde con la normativa legal existente
- Los montos de las sanciones pecuniarias estarán referidos a una indexación que anualmente establecerá, por la vía reglamentaria, la Junta Monetaria
- La Junta Monetaria tendrá la potestad para reglamentar todos los aspectos relacionados a la regulación del cheque.

Tratándose de un instrumento de pago regulado por una Ley, que tiene en vigencia más de cinco décadas, la sustitución de la Ley de Cheques ha sido encaminada hacia varios puntos nodales, considerados de gran interés para el público usuario, las entidades de intermediación financiera; así como, para el Banco Central, como administrador del Sistema.

En este tenor, se ha hecho una revisión exhaustiva del texto de la vigente Ley de Cheque y para la elaboración del nuevo Proyecto se han tenido en cuenta aspectos que por su relevancia decidimos citar: a) la eliminación de las características de efecto de comercio, quedando sólo el cheque como instrumento de pago; b) límite de hasta dos endosos; c) eliminación de todo el capítulo concerniente al Aval; d) eliminación de la posibilidad de emisión de cheques en varios ejemplares; e) simplificación de procedimientos obsoletos, como, por ejemplo, el correspondiente en caso de fallecimiento del beneficiario; f) la reducción del plazo para ejercer el protesto, mejorando el procedimiento existente; g) se mejora la redacción existente y se refuerza la definición y condiciones de libramiento del cheque; y h) se agravan las sanciones penales y se incluye la inhabilitación como sanción.

En lo relativo al primer punto mencionado, concerniente a la eliminación de las características de efecto de comercio, atribuidas al cheque, en la Propuesta de Reforma de la Ley de Cheques, se consideró pertinente que éste sólo fuese un instrumento de pago, puro y simple, sin otras características que lo conviertan además en un efecto de comercio. Es por lo que se ha eliminado todo cuanto llevaba a otorgar al cheque dichas características (salvo lo concerniente al endoso), debiendo entender como tal, todo lo relacionado con la posibilidad de conceder un crédito a través del cheque; es decir, el pago diferido de una obligación. Ciertamente, no se plantea su eliminación por completo de la transmisión del cheque a través del endoso; sino que se propone una reducción a sólo dos endosos, lo que tendría como consecuencia directa que la característica del efecto de comercio atribuida al cheque se vea restringida. Respecto a la naturaleza del



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

cheque, se tomaron como referencia criterios de la jurisprudencia dominicana, para que el mismo mantuviera su efectividad luego de su adecuación.

Por considerarse obsoletos ciertos procedimientos, y teniendo como base la experiencia, tanto de los propios usuarios, como de la banca, se han identificado los puntos débiles proponiéndose una normativa que, de aplicarse, fortalecerá la protección del uso de este instrumento, lo cual generará procesos ágiles y mitigará los riesgos inherentes a cada caso.

Por su parte, en cuanto al endoso, considerado por la banca como uno de los focos de mayor fraude y alteraciones, se convierte en uno de los aspectos más tratados en la propuesta de reforma del cheque. Luego de un ponderado análisis, dado el impacto que conllevaría para las actividades cotidianas el uso del cheque, se consideró pertinente el establecimiento de hasta dos endosos, con lo cual el cheque sigue siendo un instrumento de pago de fácil manejo; pero se introduce un control más estricto; así como, sanciones adecuadas, cuya aplicación impediría la comisión de malas prácticas y hechos delincuenciales realizados con el cheque.

Otra novedad que constituye un reforzamiento a la figura del cheque, es la regulación para que el cheque sólo pueda ser pagadero mediante depósito en cuenta, cuando el beneficiario sea una persona moral. Asimismo, la disposición de que el cheque sea pagadero a la vista, a partir de su presentación.

Para restaurar la imagen y credibilidad del cheque, por su importancia actual en las actividades económicas del país y asumiendo las nuevas corrientes penalistas, se incluye en la redacción del Proyecto un Capítulo sobre aspectos penales, completamente renovado. Es así que se propone la modificación del Código Procesal Penal, en el sentido de que la acción a seguir sea pública a instancia privada, en lugar de ser delito de acción privada, como establece la normativa procesal penal vigente, con lo cual se procura restablecer una protección más efectiva por parte del Estado a las personas afectadas por actuaciones dolosas con el uso del cheque.

Sobre este punto, se realizó un estudio exhaustivo de la legislación comparada, determinándose que las legislaciones más modernas, con miras a desincentivar los delitos cometidos haciendo uso del cheque, han impuesto desde sanciones penales severas hasta sanciones administrativas y pecuniarias, como es el caso de la Ley 19-1985, del 16 de julio del 1985, de España.

En interés de adicionar aspectos preventivos a la comisión de acciones fraudulentas haciendo uso del cheque, se ha contemplado la posibilidad de que los gerentes y administradores de las sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada que emitan cheques sin fondos, a nombre de las empresas que representan o dirigen, incurran en responsabilidad civil y penal.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Por su parte, los delitos tipificados en el Proyecto de Ley de Cheques han sido agrupados en dos grandes categorías; alusiva la primera a las infracciones relativas a las emisiones de cheques sin fondos y sus conexos, y la segunda, a las falsedades, alteraciones y falsificaciones que se cometen con los cheques. A diferencia de la vigente Ley de Cheques, el nuevo Proyecto de Ley de Cheque no remite al Código Penal, lo relativo a la imposición de sanciones; sino que cada una de las conductas tipificadas incluye la sanción que se deberá imponer.

De igual modo, se destaca la inclusión de inhabilidades impuestas por el tribunal apoderado, que agravan las sanciones existentes e imponen la obligación de un correcto control de los cheques expedidos por el librador, dado que la inobservancia de la norma implicaría la aplicación de sanciones que definitivamente constituirán un agravio que afectará al usuario negligente.

También se han incorporado otros aspectos imprescindibles para que el cheque sea seguro, confiable y eficiente, bajo la premisa de que el cheque es un instrumento de pago moderno, en completa armonía con el Sistema de Pagos en la República Dominicana y las iniciativas, en esta materia, de la Región Centroamericana. Se han realizado, además, algunas precisiones, necesarias para su mejor manejo y control.

Cabe destacar que el Proyecto de Ley mantiene la figura del pago parcial, existente en nuestro ordenamiento jurídico; así como, en otras legislaciones latinoamericanas. Con ella, si bien su uso es optativo, se le ofrece al beneficiario la posibilidad de obtener los fondos que se encuentren disponibles en la cuenta de cheques del librador, aun cuando no constituya la totalidad consignada en el cheque. Es preciso aclarar que dicha opción no es excluyente de las demás acciones legales a las que tiene a su disposición el usuario de este instrumento. Es propicio resaltar que la posibilidad de recibir el pago parcial de un cheque contribuiría a la disminución de los litigios derivados de reclamaciones de pago, hechos mediante cheques.

Conscientes de que el cheque como instrumento de pago ha perdido la confiabilidad de su uso por parte de los cuentacorrentistas; así como por los propietarios de establecimientos, que sólo bajo condiciones rígidas admiten el cheque en lugar del efectivo, y dadas las condiciones actuales en que la tecnología sobrepasa los instrumentos físicos, el cheque, como ha sido concebido en sus orígenes, no tiene el mismo nivel de uso; sin embargo, mientras sea parte de la demanda de los usuarios de los servicios financieros, es nuestro deber propiciar que dicho instrumento sea seguro, eficaz y provisto de las características y condiciones que lo hagan confiable, en beneficio de todos los sectores productivos de la economía nacional.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Es por ello que se ha realizado un trabajo con miras a fortalecer su manejo y administración, remozando la redacción de la vigente Ley de Cheque, en un nuevo Proyecto de Ley que la sustituirá, en el cual se han introducido las mejores prácticas provenientes de su uso ininterrumpido por décadas y la experiencia de la banca nacional.

Estamos convencidos de que con la aprobación del Proyecto de Ley de Cheques que estamos sometiendo a la consideración del Congreso Nacional, nos acercamos a la obtención de nuestro objetivo común: de proveer a la Nación de un texto legal sobre cheques, que permita su inserción como instrumento de pago moderno, eficaz y seguro, que eleve la confianza de la ciudadanía en su uso y que permita una mejor administración del Sistema de Pagos en la República Dominicana, como de las entidades de intermediación financiera y todos los entes que intervienen en la actividad productiva nacional.

Espero, pues, que los Honorables Legisladores impartan su voto de aprobación a este importante Proyecto de Ley, que estamos sometiendo a su consideración y decisión.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

004093

AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

21 FEB 2011

Excelentísimo
Doctor Leonel Fernández Reyna
Presidente Constitucional
de la República Dominicana
Su Despacho.-

Asunto: Remisión Anteproyecto de Modificación de la Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 de abril del 1951.



David L.
20/FEB/2011

Anexos: a) Certificación de la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13 de enero del 2011.

b) Exposición de Motivos.

c) CD contentivo de: i) Exposición de Motivos; y, ii) Anteproyecto de Modificación de la Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 de abril del 1951, versión Gaceta.

Honorable Señor Presidente de la República:

Cúmplenos remitir a ese Superior Despacho el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 de abril de 1951, el cual fue aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 13 de enero del 2011.

Como es del conocimiento de su Excelencia, el Banco Central ha estado involucrado durante los últimos años en la adecuación y modernización del Sistema de Pagos de la República Dominicana, en el marco del Proyecto de Reforma de Sistemas de Pagos de la República Dominicana (SIPARD) y de los Acuerdos suscritos con Centroamérica (CMCA), en cumplimiento a las disposiciones del Artículo 27 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, las cuales establecen que el Banco Central goza de la titularidad exclusiva del Sistema de Pagos, y que la Junta Monetaria deberá velar por la organización y regulación del referido Sistema. El proyecto de Reforma del SIPARD, ha recibido para su ejecución el apoyo y la asistencia del Banco Mundial, en los principios definidos por el Comité de los Sistemas Pagos y Liquidación (Committee on Payment and Settlement Systems, CPSS) del Banco Internacional de Pagos (Bank for International Settlements, BIS), del Centro de

de.



Av. Pedro Henríquez Ureña esq. calle Leopoldo Navarro, Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
Apartado Postal 1347 • Teléfono: 809-221-9111 • Fax: 809-686-7488 • Dirección S.W.I.F.T. BCRDDOSX
<http://www.bancentral.gov.do> • info@bancentral.gov.do

(930)



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

004093

-2-

Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) y de la Iniciativa de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores del Hemisferio Occidental (IHO).

Es importante destacar que al amparo del CMCA y en virtud de los avances alcanzados por el Sistema de Pagos de la República Dominicana, el país fungirá a partir del 25 de febrero del 2011, como centro de compensación de todas las transacciones que se realicen a través de los sistemas de pagos de los países de Centroamérica.

No obstante, y a pesar de los importantes logros alcanzados en este ámbito, estaba pendiente la modificación de la Ley de Cheques No.2859, la cual data del año 1951, a los fines de adecuar el referido texto legal a los desafíos propios de un sistema de pagos que contempla, entre otros aspectos, la digitalización y truncamiento del cheque en su condición de medio de pago.

En ese sentido, el Banco Central ha elaborado un Anteproyecto de Modificación de la Ley de Cheques, para lo cual identificó los aspectos legales a ser mejorados, particularmente los relativos a la eficiencia y seguridad jurídica para la adaptación del cheque al nuevo régimen definido para este instrumento de pago dentro del Proyecto de Reforma.

Conviene precisar que las modificaciones propuestas a la Ley de Cheques No.2859 fueron consensuadas casi en su totalidad con la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), dada la importancia que tiene el cheque para este subsector financiero, lo cual permitió la reducción de 70 artículos que posee la Ley vigente a sólo 49 en el Anteproyecto.

En ese contexto, las propuestas de modificación de la Ley de Cheques se contraen a los aspectos siguientes:

- i) La eliminación de la condición de efecto de comercio del cheque con excepción del endoso, para brindar mayor eficacia y seguridad a dicho instrumento como medio de pago. En caso de los endosos, los mismos se limitaron a sólo dos.
- ii) La eliminación de los cheques certificados, cruzados y para abonar a cuenta con propósitos de seguridad, Asimismo, se elimina el concepto del cheque al portador como precaución en materia de lavado de activos.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

004093

-3-

- iii) El concepto del cheque pagadero a la vista, se modifica y se establece pagadero a la vista a partir de la fecha de su emisión, para evitar los denominados 'cheques futuristas'.

Es importante destacar, que las modificaciones objeto de mayor discusión con la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) fueron las relativas a la posibilidad de que un cheque emitido a favor de una persona moral que sea devuelto, pueda ser cobrado por ventanilla. Al respecto, la ABA planteó los inconvenientes que genera esta situación para la verificación de la calidad del portador del cheque, por lo que se acogieron los argumentos de esa Asociación y en consecuencia se establece en el Anteproyecto citado, que los cheques emitidos a favor de personas morales no sean pagados por ventanilla.

Asimismo, en lo que concierne a la obligación de notificación que tiene el librado al rehusar el pago de un cheque por identificar alteraciones en el mismo o presumir su falsificación, se acordó que los bancos tendrán la obligación de notificación en el caso de falsificación o alteración presumiblemente fraudulenta la cual deberán ejercer en un plazo no mayor de un día laborable.

Otro aspecto ampliamente discutido, lo constituyó el pago parcial, disposición que se encuentra contemplada actualmente en el Artículo 34 de la Ley vigente y la cual el Banco Central decidió mantener a pesar de que la Asociación de Bancos pidió su eliminación. En tal sentido, precisa señalarse que las razones para mantener dicha disposición son las siguientes: a) no se trata de un nuevo procedimiento, ya que el mismo se encuentra consagrado en la Ley vigente y en la mayoría de las disposiciones legales de otros países, lo que mantiene la competitividad del país en la materia; b) es una opción del tenedor del cheque; c) disminuye la litigiosidad de ese medio de pago; y, lo que resulta más relevante, d) no elimina las acciones previstas en la Ley para el caso de la emisión de un cheque con insuficiencia de fondos, las cuales pueden ser ejercidas por el tenedor del cheque por el monto de pago restante.

Señor Presidente, el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Cheques que presentamos a su Honorable consideración, constituye además un importante aporte en lo que respecta a las sanciones, pues modifica las mismas con el propósito de hacerlas consistentes con el Código de Procedimiento Criminal, aprobado en el 2000. En consecuencia, se establecen varios tipos penales agrupados en dos grandes categorías, alusivas la primera a las infracciones relativas a las emisiones de cheques sin fondos y





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

004093

-4-

sus conexos y, la segunda, a las falsedades, alteraciones y falsificaciones que se cometan con los cheques.

En ese mismo orden, vale destacar que el Anteproyecto de Modificación califica el delito de violación de la Ley de Cheques como delito de acción pública a instancia privada, en lugar de delito a instancia privada únicamente, a los fines de contribuir al fortalecimiento y la credibilidad del citado medio de pago e incluye la inhabilitación para la emisión de cheques como parte de la sanción a ser determinada por un Tribunal Judicial.

Finalmente, Su Excelencia, estamos convencidos de que la propuesta de modificación de la Ley de Cheques No.2859 de fecha 30 de abril de 1951, en los términos aprobados por la Junta Monetaria, consolidará el proceso de Reforma del Sistema de Pagos de la República Dominicana (SIPARD), otorgándole la estructura jurídica necesaria que permita a dicho medio de pago evolucionar con los tiempos, en el entendido de que el mismo mantendrá las condiciones de seguridad y eficiencia necesarias.

Con los sentimientos de la más alta consideración y estima,

Atentamente,

Lic. Héctor Valdez Albizu
Gobernador del Banco Central y
Presidente de la Junta Monetaria



ANEXOS COMUNICACION No.004093
de fecha 21 de febrero del 2011

ANTEPROYECTO DE MODIFICACION

LEY DE CHEQUES No.2859
DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1951

FEBRERO 2011



**ANEXO A
CERTIFICACION DE LA PRIMERA
RESOLUCION DE FECHA 13 DE
ENERO DEL 2011**

ANTEPROYECTO DE MODIFICACION

**LEY DE CHEQUES No.2859
DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1951**

FEBRERO 2011





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

CERTIFICACION

Los infrascritos, **Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central y Presidente ex officio de la Junta Monetaria y Licda. Consuelo Matos de Guerrero, Secretaria de la Junta Monetaria, CERTIFICAN:** que lo que sigue es una copia fiel del texto de la **Primera Resolución** adoptada por dicho Organismo en fecha **13 de enero del 2011:**

“**VISTA** la comunicación No. 218 de fecha 5 de enero del 2011, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite la propuesta de reforma a la Ley de Cheques No.2859 de fecha 30 de abril de 1951, y sus modificaciones, a los fines de que sea sometido al conocimiento y decisión de dicho Organismo Superior;

VISTO el literal i) del Artículo 9 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, que faculta a la Junta Monetaria aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación Monetaria y Financiera de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al Sistema Monetario y Financiero;

VISTO el Artículo 27 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece las disposiciones relativas al Sistema de Pagos y Compensación y del Mercado Interbancario;

VISTA la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951;

VISTA la Decimoquinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 22 de noviembre del 2007, mediante la cual se dio por conocido el informe de la Consultoría contratada por el Banco Central para el Estudio de la Normativa Vigente en la República Dominicana sobre Cheques;

VISTO el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951;





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 2 -

VISTO el Documento contentivo de Puntos Pendientes de Revisar por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), según reunión celebrada el 24 de noviembre del 2010;

VISTA la comunicación de fecha 9 de diciembre del 2010, dirigida a la Vicegobernadora del Banco Central por el Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), contentiva de las observaciones y propuestas de modificación de dicha Asociación, a los Artículos 18, 19 y 22 del anteproyecto de reforma a la citada Ley de Cheques;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que en cuanto a los antecedentes que dieron origen a este proyecto es preciso señalar que la citada Ley de Cheques y sus modificaciones, constituyó en su momento, una legislación moderna que regula hasta la actualidad todo lo concerniente al cheque, instrumento de pago que en sus inicios fue concebido también como efecto de comercio, y el cual tuvo un gran auge, a pesar de que ha perdido en el tiempo su uso como instrumento de pago, en razón de los frecuentes casos de falsificación y los múltiples fraudes realizados con este medio de pago. No obstante, es preciso reconocer que la legislación sobre el cheque mantiene su vigencia aún en el marco de los grandes avances observados en los modernos Sistemas de Pagos y en el mundo de la tecnología;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria conoció un informe relativo al estudio de la normativa vigente en la República Dominicana sobre cheques, antes citado, y en consecuencia, mediante su Decimoquinta Resolución adoptada en fecha 22 de noviembre de 2007, instruyó a la Gerencia del Banco Central someter a dicho Organismo Superior, el anteproyecto que abarcaría la modificación de la Ley de Cheques;

CONSIDERANDO que el Banco Central en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 27 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera y motivado por la necesidad existente de una revisión y actualización de la normativa existente sobre cheques en la República Dominicana, tomó la iniciativa de impulsar la propuesta de modificación de dicha legislación;





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 3 -

CONSIDERANDO que en interés de que dicho instrumento de pago sea eficiente ante los nuevos retos de reforma al Sistema de Pagos en la República Dominicana, surgió la necesidad de actualizar la legislación en vigor, con el apoyo del Banco Mundial, basada en los principios definidos por el Comité de los Sistemas Pagos y Liquidación (Committee on Payment and Settlement Systems, CPSS), del Banco Internacional de Pagos (Bank for International Settlement, BIS), en investigaciones del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) y de la Iniciativa de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores del Hemisferio Occidental (IHO), que abarca no sólo el cheque sino también los demás instrumentos de pago;

CONSIDERANDO que en este contexto, el Banco Central entendió como prioridad identificar los aspectos normativos que podían ser mejorados, particularmente en eficiencia y seguridad jurídica, adaptándose adecuadamente al marco existente relativo al sistema de pagos y de manera concreta a las iniciativas regionales;

CONSIDERANDO que en cuanto al contenido de la propuesta de modificación, es necesario destacar que los principales aspectos contemplados en el Anteproyecto de reforma a la Ley de Cheques, son los siguientes:

- a) La actualización de las menciones básicas para que un cheque sea válido;
- b) El cheque pierde la característica de efecto de comercio y permanece como medio de pago;
- c) El mantenimiento del pago parcial del cheque;
- d) Se mejora la redacción relativa al Protesto;
- e) La restricción de los endosos a dos, en lugar del endoso ilimitado de la ley vigente;
- f) La recalificación de los delitos de violación a la ley de cheques como delitos de acción pública a instancia privada;
- g) La creación de tipos penales con sanciones que persiguen desalentar las prácticas fraudulentas y la emisión de cheques sin fondos;





BANCO CENTRAL REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 4 -

- h) La creación de la inhabilitación para el uso de cuentas corrientes, como sanción penal y como medida en los casos de suspensión del proceso penal o suspensión de la pena;
- i) La organización del procedimiento en caso de reclamación por fallecimiento del beneficiario, para que sea más moderno y completo, acorde con la normativa legal existente;
- j) Los montos de las sanciones pecuniarias se encuentran referidos a una indexación que anualmente establecerá, por la vía reglamentaria, la Junta Monetaria; y,
- k) Se dispone que la Junta Monetaria tendrá la potestad para reglamentar todos los aspectos relacionados a la regulación del cheque;

CONSIDERANDO que la reforma a la citada Ley implicaría eliminar la condición de efecto de comercio del cheque, para brindar mayor seguridad y eficacia al mismo como medio de pago, por lo que se ha excluido de la propuesta todo cuanto otorgaba al cheque las características de efecto de comercio, salvo el endoso. Asimismo, se eliminó la posibilidad de transmisión del cheque a través del endoso ilimitado, reduciéndose solo a dos endosos. En ese tenor, se propone eliminar una de las características de todo efecto de comercio, que es la posibilidad de que el cheque pueda ser emitido en varios ejemplares;

CONSIDERANDO que la propuesta de reforma de la Ley de Cheques plantea la eliminación del cheque certificado, del cheque cruzado y del cheque para abonar en cuenta, y en su lugar se utilizarían los cheques denominados de gerencia o de administración. Dicha propuesta tiene como fundamento los requerimientos técnicos en el sentido de que el cheque no debe contener otra inscripción que no sea la que ordena la reglamentación del Sistema de Pagos, es decir sin perforaciones ni sellos que pudieren afectar el proceso de digitalización y truncamiento de este medio de pago;

CONSIDERANDO que, asimismo, el Anteproyecto plantea la eliminación del cheque al portador, en atención a la necesidad de que se identifique el





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 5 -

beneficiario o el tenedor de un cheque, acorde con la normativa de lavado de activos;

CONSIDERANDO que en el citado Anteproyecto se establece, además, que el cheque como instrumento de pago es pagadero a la vista, tal y como establece la Ley de Cheques vigente, pero con la diferencia de que sólo podrá ser pagado a partir de la fecha consignada como la de su emisión. Con la inclusión de esta redacción se procura evitar que los usuarios presenten al cobro un cheque en una fecha anterior a la que figure como la de su emisión, es decir, la redacción propuesta elimina la posibilidad de presentación a cobro por adelantado;

CONSIDERANDO que por otra parte, el referido Anteproyecto de modificación de la Ley de Cheques confiere a la Junta Monetaria, como Órgano Superior de la Administración Monetaria y Financiera, la potestad para adoptar normas relativas a la administración, uso y procesamiento del cheque y cualquier otra disposición relacionada con este medio de pago, consistente con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, con lo cual se garantiza la estabilidad y seguridad jurídica para el uso del mismo como medio de pago, y para que de igual modo actualice los aspectos reservados a reglamento, con el fin de evitar la obsolescencia de la norma;

CONSIDERANDO que adicionalmente la modificación propuesta plantea la recalificación de los delitos de violación a la ley de cheques como ‘delitos de acción pública a instancia privada’, en lugar de ser delitos de acción privada, como establece la normativa procesal penal vigente. Sobre este punto, se realizó un estudio exhaustivo de la legislación comparada, determinándose que las legislaciones más modernas, con miras a desincentivar los delitos cometidos con el uso del cheque, han impuesto desde sanciones judiciales severas hasta sanciones administrativas y pecuniarias;

CONSIDERANDO que en este aspecto, la propuesta de modificación crea varios tipos penales, agrupados en dos grandes categorías, alusiva la primera a las infracciones relativas a las emisiones de cheques sin fondos y conductas similares, y la segunda relativa a las falsedades, alteraciones y falsificaciones que se cometen con los cheques. A diferencia de la ley de cheques vigente, la propuesta de modificación no remite al Código Penal lo relativo a la imposición de sanciones, sino que cada una de las conductas tipificadas incluye la sanción a imponerse, de acuerdo con las técnicas más actualizadas de redacción





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 6 -

legislativa, eliminando el mecanismo de remisión y estableciendo de forma directa las sanciones;

CONSIDERANDO que la propuesta de modificación contempla la inhabilitación del uso de cuenta de cheques como una sanción judicial a cargo del tribunal apoderado, lo que complementaría la pena aplicada. Además se prevé la posibilidad de que contractualmente las entidades de intermediación financiera cierren las cuentas corrientes de los que emitan determinadas cantidades de cheques sin fondos en un período dado;

CONSIDERANDO que, asimismo, un aporte importante del citado Anteproyecto de Ley es que prevé la posibilidad de que los gerentes y administradores de las sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada que emitan cheques sin fondos, a nombre de las empresas que representan o dirigen, incurran en responsabilidad civil y penal;

CONSIDERANDO que en el proceso de elaboración de la propuesta de modificación se identificaron algunos aspectos no consensuados con los representantes de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA);

CONSIDERANDO que entre los puntos no consensuados se encuentra el literal a) del Artículo 18 del citado Anteproyecto, sobre el deber de informar por parte del librado al librador, el cual dispone que: *'cuando a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, debiendo comunicar el hecho al librador a más tardar dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación'*, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), se opone a esta redacción en razón de que:

- i) se otorga un mismo trato al cheque con indicios de alteración y falsificación, que conlleva un rol más proactivo por parte del librado;
- ii) el bien protegido del cliente no se corresponde con la carga descrita;
- iii) el deber de información se satisface en la actualidad sin necesidad de que se encuentre recogido en la norma; y,





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 7 -

iv) los deberes de diligencia y prudencia se cumplen con rehusar el pago;

CONSIDERANDO que en consecuencia de lo anterior, dicha Asociación propone que el referido literal a) del Artículo 18, sólo contenga la causa para rehusar el pago, sin establecer para el librado la obligación de información al librador, ni mucho menos el plazo para realizarlo;

CONSIDERANDO que en este caso el Banco Central planteó en principio que dicha redacción debía mantenerse, dado que para ser consecuentes ante los reparos de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), el plazo establecido en la Ley de Cheques vigente de un (1) día hábil se amplía a dos (2) días hábiles, no obstante en la actualidad se goce de mayores y mejores formas de obtener una comunicación efectiva con el cliente, además de que se debe propugnar por mayores garantías para los usuarios de los servicios bancarios con miras a dar pleno cumplimiento a las disposiciones sobre aspectos de protección a los derechos del consumidor, previstos en la nueva Constitución de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que, asimismo, durante la Sesión de Junta Monetaria se presentaron los planteamientos de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), en relación con la obligación de notificación del librado, cuando rehúsa el pago por presumir falsificación o alteración de dicho instrumento, y se decidió aceptar la propuesta de la no obligación del librado de notificación al librador en caso de alteración simple, no obstante, dicha obligación se mantendría en el caso de falsificación o alteración presumiblemente fraudulenta, al igual que el plazo de un (1) día hábil, en este último para realizar la referida notificación;

CONSIDERANDO que en cuanto al Artículo 19 del Anteproyecto relativo al pago parcial, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), plantea la eliminación total de dicha modalidad de pago de la propuesta de reforma, ya que considera que, a pesar de que existe en países desarrollados, el pago parcial ha sido eliminado de legislaciones latinoamericanas, en países económicamente relevantes como Chile y Brasil, entendiéndose que la orden de pagar la suma determinada debe ser llevada a cabo por el monto total indicado en el cheque, pues de lo contrario se entendería que no cumple con el mandato impuesto. Igualmente la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), plantea en su oposición que el pago parcial significaría un





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 8 -

retroceso para el truncamiento y la digitalización de los cheques. Además hacen mención del caso de España, donde la insuficiencia de fondos es castigada duramente con el pago de una penalidad ascendente al diez por ciento (10%) del monto faltante;

CONSIDERANDO que en relación a lo citado precedentemente, el Banco Central no acogió el planteamiento de eliminar la posibilidad del pago parcial en vista de las razones siguientes:

- i) El pago parcial está presente en la ley de cheques vigente, por lo que no representa un procedimiento nuevo para los bancos y los usuarios del sector financiero;
- ii) Es una figura del derecho común nacional e internacional, por lo que su permanencia fortalece la competitividad de la República Dominicana frente a otros países cuyas legislaciones lo contemplan;
- iii) Es una facultad optativa del beneficiario o tenedor, en razón de que éstos pueden elegir entre recibir el pago o no;
- iv) Contribuye a disminuir la litigiosidad asociada al cobro de cheque, al otorgarle una alternativa al beneficiario de obtener parte del cobro esperado;
- v) No constituye un incentivo para la emisión de cheques sin fondos, ya que la aceptación del pago parcial, no elimina las acciones legales que pudiera ejercer el beneficiario del cheque, por el monto de pago restante;
- vi) No implica una violación al secreto bancario, porque está autorizado por la ley desde hace seis décadas;
- vii) El sistema de compensación de cheques no se verá perjudicado por el pago parcial, ya que dicho pago únicamente se permitirá por ventanilla y en el caso de los cheques de personas físicas;

CONSIDERANDO que con respecto al Artículo 22 del mencionado Anteproyecto de Ley sobre el pago a personas morales, en caso de que el cheque sea devuelto por la Cámara de Compensación por insuficiencia de





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 9 -

fondos, y que el pago pueda ser obtenido por ventanilla a presentación de la versión digital impresa del cheque devuelto y entregado al beneficiario, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), sostiene que se opone a esta redacción, en el entendido de que:

- i) contradice uno de los principales avances que se introduce en el proyecto, que es, evitar que los cheques librados a favor de una persona moral, puedan ser pagados por ventanilla, reduciendo así una de las principales formas de fraude;
- ii) presenta dificultad y problemática para los bancos en el sentido de identificar si la persona que se presenta en ventanilla con la versión digital impresa del cheque es el representante legal del beneficiario o legalmente apoderada; y,
- iii) en adición, muestra preocupación en relación a la fuerza legal de la versión digital impresa del cheque;

CONSIDERANDO que en ese tenor, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, propuso que el cheque devuelto a favor de una persona moral no pueda ser pagado por ventanilla, y su versión digital sólo sea utilizada para efectuar el protesto del mismo, lo cual fue acogido por el Banco Central, y en consecuencia, se mantiene la disposición absoluta de que en ningún caso los cheques emitidos a favor de personas morales puedan ser presentados para su cobro por ventanilla, eliminándose así de la propuesta el párrafo que establecía esta disposición;

CONSIDERANDO que el citado Anteproyecto de Ley, contiene los componentes necesarios para hacer más efectivo y eficiente el Sistema de Pagos en la República Dominicana y es el producto de la revisión de la legislación vigente, en la que se ha incluido una nueva redacción tomando en cuenta los estudios realizados al texto actual, así como a la legislación comparada que trata sobre la materia, y la experiencia dominicana en este aspecto, además de las consideraciones emitidas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA);

CONSIDERANDO que en cuanto a su estructura, con la reforma de la Ley de Cheques se está proponiendo, que de 70 artículos que contiene la ley vigente, se





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 10 -

produzca una reducción a 49 artículos, es decir, se dejarían sin efecto un total de 21 artículos, sin que con ello se haya desnaturalizado el objetivo que se propone, sino que por considerarse necesario se plantea la eliminación de aspectos que destacamos, tales como: el aval como garantía del cheque, los cheques 'certificados', 'cruzado' y 'para abonar en cuenta', así como del cheque 'al portador';

CONSIDERANDO que la presente propuesta de Reforma de la Ley de Cheques, recoge los avances más relevantes en los aspectos citados precedentemente conforme a los más altos estándares internacionales, en consonancia con el desarrollo del Sistema de Pagos en la República Dominicana, constituyendo este Anteproyecto de Ley un aporte importante en la materia;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Cheques No.2859 de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones, el cual copiado a la letra reza según se establece a continuación:

'CONSIDERANDO: Que la Ley de Cheques No.2859 de fecha 30 de abril de 1951, constituyó en su momento una legislación moderna que reguló hasta la fecha la normativa del cheque, concebido originalmente más que como un medio de pago, como un instrumento de comercio, que sustentó el flujo de recursos de los pequeños y grandes comercios durante las últimas décadas;

CONSIDERANDO: Que debido a los avances tecnológicos experimentados por los medios de pago, se hace necesaria la revisión del cheque como tal, a la luz del Proyecto de Reforma del Sistema de Pagos, a los fines de adecuar el mismo en términos de seguridad y eficacia a los actuales requerimiento;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central en virtud de la facultad exclusiva que le otorgó la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, tomó la iniciativa de revisar la Ley de Cheques





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 11 -

No.2859 de fecha 30 de abril del 1951, con los fines antes descritos para su correspondiente modificación;

CONSIDERANDO: Que en el proceso de revisión de la citada Ley de Cheques que culminó con el presente Anteproyecto de Ley, el Banco Central se asistió del Banco Mundial (BM), el Banco Internacional de Pago (BIS), el Centro de Estudios Latinoamericano (CEMLA), y la Iniciativa de Compensación y Liquidación de Pago y Valores del Hemisferio Occidental (IHO);

CONSIDERANDO: Que el resultado del análisis ponderado de la mencionada Ley y del interés de su adecuación y modernización, el Anteproyecto de la Ley de Cheques contempla modificaciones sustantivas adecuadas con los aspectos operativos, tales como la eliminación de la condición del cheque de instrumento de comercio, lo que a su vez conllevó la eliminación del cheque certificado, del cheque cruzado y del cheque para abonar en cuenta y de la reducción de los endosos del mismo únicamente a dos;

CONSIDERANDO: Que al tenor de los objetivos de modernización, el Anteproyecto de modificación de la Ley de Cheques contempla la eliminación del cheque al portador acorde con la normativa de lavado de activos, asimismo se establece que el cheque será pagadero a presentación, a partir de la fecha de emisión para evitar los cheques futuristas;

CONSIDERANDO: Que el Anteproyecto de modificación de la Ley de Cheques contempla modificaciones sustantivas relacionadas con el aspecto sancionatorio, para que dicha regulación sea consistente con el Código Procesal Penal, en relación con lo cual se plantea la recalificación de las violaciones a la citada Ley, como delito de acción pública a instancia privada, además se establece la creación de varios tipos penales, agrupados en dos categorías, la primera alusiva a las infracciones relativas a las emisiones de cheques sin fondo y sus conexos, y la segunda a las falsedades, alteraciones y falsificaciones que se cometen con los cheques;

VISTA la Constitución de la República Dominicana;

VISTA la Ley de Cheques No.2859 de fecha 30 de abril de 1951;





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 12 -

VISTA la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTO el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTO el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

CAPITULO I OBJETO Y CONDICIONES PARA LA EMISION DEL CHEQUE

ARTÍCULO 1.- Del Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas legales para el fortalecimiento y organización del uso del cheque como instrumento de pago en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- De la definición y validez del cheque.- El cheque es una orden escrita y girada por el librador contra una entidad de intermediación financiera, llamada librado, para que lo pague a su presentación, de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en la entidad librada.

Para que sea válido, es indispensable que el cheque esté en idioma español y contenga:

- a) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá expresarse en números y en letras,
- b) Nombre del librado,
- c) Nombre del beneficiario (persona física o persona moral),
- d) Fecha de emisión, y;
- e) Firma del librador.

En caso de que se omita una de estas menciones, el cheque se reputará no válido. Reglamentariamente la Junta Monetaria podrá disponer la inclusión de otras menciones y características.

El cheque por sí mismo no transmite la propiedad de la provisión a favor del beneficiario, ni produce el descargo del librador.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 13 -

ARTÍCULO 3.- De las Condiciones para el libramiento. El cheque sólo puede librarse a cargo de una entidad de intermediación financiera que mantenga fondos disponibles previamente depositados en la cuenta del librador.

La apertura de la cuenta se hará en virtud de un contrato entre el librado y el librador, que faculte al librador a disponer de los fondos depositados en ella.

En caso de negativa del pago del cheque por parte del librado, el librador estará obligado a demostrar que en la cuenta mantenida en la entidad librada, existía la debida disponibilidad de fondos. De no probarlo, el librador tendrá la obligación de garantizar el pago, aunque el protesto se haya hecho después de vencidos los plazos legales.

El librado sólo estará obligado a pagar el cheque para el cual exista la debida disponibilidad de fondos y cumpla con los requisitos indispensables de validez establecidos en esta ley y sus respectivos reglamentos, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 18 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- De la limitación de la transmisión. El cheque sólo puede librarse y ser pagadero:

- a) A persona física o moral denominada.
- b) A persona física o moral denominada y con la cláusula "No endosable";
- c) A dos personas físicas denominadas, unidas por las conjunciones "y" u "o".

La cláusula "no endosable" deberá ser impresa de manera destacada en el reverso del cheque.

Al librar un cheque, no se pueden incluir conjuntamente como beneficiarios, a una persona física y a una persona moral.

ARTÍCULO 5.- De la Diferencia en los montos consignados. Cuando en el cheque haya discrepancia entre el importe escrito en letras y el consignado en cifra, prevalecerá el monto expresado en letras.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 14 -

ARTÍCULO 6.- Del Principio de independencia de firmas. La obligación de pago del librador y del endosante no perderá su validez, aunque el cheque contenga firmas de personas incapaces de obligarse, firmas falsas o de personas imaginarias, firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque.

ARTÍCULO 7.- De la Garantía a cargo del librador. El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula mediante la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita.

CAPITULO II DE LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE

ARTÍCULO 8.- Del Endoso. El cheque y los derechos que resultan del mismo son transmisibles mediante endoso, salvo que contenga la cláusula "No endosable".

El cheque emitido a favor de persona física podrá contener hasta dos endosos, incluyendo, el del beneficiario.

ARTÍCULO 9.- De la forma del endoso. El endoso debe ser puro y simple, y no estar sujeto a ninguna condición.

ARTÍCULO 10.- De la constitución del endoso. El endoso debe figurar en el reverso del cheque y queda constituido con la firma o el nombre del endosante y con el número de su documento de identificación personal.

ARTÍCULO 11.- De la Garantía a cargo del endosante. El beneficiario endosante es garante de la orden de pago contenida en el cheque.

ARTÍCULO 12.- De la Excepción a las acciones del tenedor. Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer las excepciones fundadas en su relación con el librador o con el tenedor anterior para quedar liberados de su obligación de pago frente al tenedor, salvo que el deudor demostre que el tenedor ha obrado, a sabiendas, en su detrimento.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 15 -

ARTÍCULO 13.- De los límites a la validez del endoso. El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, no produce efecto jurídico alguno.

CAPITULO III DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

ARTÍCULO 14.- Del pago a presentación. El cheque es pagadero a la vista a partir de la fecha consignada como la de su emisión. Toda mención contraria se reputa no escrita.

ARTÍCULO 15.- Del plazo para la presentación. El cheque debe ser presentado para su pago dentro del plazo de dos (2) meses.

El plazo establecido en el presente artículo se contará desde la fecha de la emisión del cheque.

El beneficiario que no haga la presentación del cheque dentro del plazo indicado, perderá el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 24 y siguientes de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- De la presentación para compensación. La presentación del cheque con fines de compensación interbancaria equivale a la presentación para el pago. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo al funcionamiento de la Cámara de Compensación.

ARTÍCULO 17.- De la responsabilidad del librado. Todo librado que rehúse pagar un cheque válidamente emitido a su cargo, teniendo previa disponibilidad de fondos, y cuando no haya ningún embargo retentivo u oposición a pago, ni se manifiesten ninguna de las previsiones establecidas en el Artículo 18 de esta Ley, podrá ser declarado responsable del daño que resultare de la falta de pago.

ARTÍCULO 18.- De las causas para rehusar el pago. El librado deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes:

- a) Cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración presumiblemente fraudulenta o falsificación, o mientras haya





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 16 -

fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, debiendo comunicar este hecho al librador a más tardar un (1) día hábil siguiente a la fecha de presentación;

- b) Cuando el librador de un cheque haya dado orden al librado de no efectuar el pago, por cualquier medio fehaciente determinado por el librado, por robo, destrucción o pérdida del cheque, o cualquier otra causa justificada, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado el cheque;
- c) Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador, beneficiario o endosante, caso en el cual el pago estará sujeto a lo que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;
- d) Si tiene conocimiento de la muerte, desaparición o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;
- e) Cuando se le haya notificado embargo retentivo u oposición a pago, en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo, emitidos válidamente por el librador;
- f) Cuando la cuenta esté cerrada;
- g) Por la falta de fondos disponibles;
- h) Por insuficiencia en la identificación del beneficiario;
- i) Cuando el importe del cheque esté escrito varias veces, sea en letras o en números;
- j) Cuando el cheque sea emitido conjuntamente a nombre de una persona física y moral o a más de dos (2) personas físicas;





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 17 -

- k) Cuando el cheque sea presentado al cobro antes del día indicado como fecha de su emisión;
- l) Cuando el cheque sea emitido a favor de dos (2) personas físicas denominadas, separadas por la conjunción “y/o”;
- m) Y cualquier otra causa determinada reglamentariamente por la Junta Monetaria.

En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehúse el pago de un cheque, deberá indicar en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.

ARTÍCULO 19.- Del pago parcial. En caso de que la disponibilidad de fondos sea menor que el importe del cheque, el librado deberá informar de inmediato al beneficiario la provisión existente en la cuenta del librador. El beneficiario tendrá derecho a exigir el pago por el monto disponible.

El librado deberá incluir una nota en el reverso del cheque en la que se indiquen el importe del pago parcial, la fecha y el balance pendiente de pago, al pie de la cual el beneficiario o el tenedor firmará en señal de aceptación.

El librado retendrá el cheque y expedirá un recibo al beneficiario, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque, así como los montos pagados y pendientes de pago. Este recibo deberá ser firmado y sellado por el librado, en forma manual o digital. Este documento servirá para el protesto y se constituye como medio de prueba del pago parcial para las acciones legales procedentes.

Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes, hasta el monto entregado. El beneficiario o el tenedor, en base al documento indicado en el párrafo anterior, podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el Artículo 23.

Cuando se trate de un cheque a ser compensado entre bancos, la insuficiencia de fondos causará su devolución, pudiendo reclamarse su pago, a





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 18 -

presentación en ventanilla, de la versión digital impresa del cheque, no pudiendo esta última presentarse al cobro a través de cámara.

ARTÍCULO 20.- Del descargo del librado. El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque no tiene la obligación de verificar la firma del beneficiario endosante.

El pago de un cheque a un tenedor que no sepa o no pueda firmar será liberatorio para el librado si, en el reverso del cheque, el tenedor ha estampado sus huellas dactilares y se ha escrito el número del documento de identificación personal.

ARTÍCULO 21.- De la reclamación en caso de fallecimiento del beneficiario. En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque, un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público competente, a requerimiento de por lo menos uno de los herederos o demás interesados reconocidos por la ley, que contenga el testimonio de siete testigos idóneos, mediante la cual se dé constancia de las personas con calidad para recibir los valores contenidos en el cheque.

Cuando el cheque exceda del monto correspondiente a cinco (5) salarios mínimos, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios.

En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha tenido a la vista la declaración jurada presentada para los fines del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público indicará, en el acta que levante, la persona designada por los interesados para recibir el importe del cheque a nombre de los herederos y sucesores y otorgar el descargo correspondiente, en favor del librado.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 19 -

Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado.

En caso de que los interesados tengan su domicilio en el extranjero, el acta a que se refiere este artículo se levantará ante el Cónsul de la República Dominicana competente, o por ante un Oficial Público autorizado para realizar ejercer funciones notariales, conforme el estatuto legal existente y la Convención de la Haya sobre la Apostilla del 5 de octubre de 1961, según corresponda.

El plazo establecido en la presente Ley para presentar cheques al cobro quedará suspendido a partir de la muerte del beneficiario o endosante del cheque.

ARTÍCULO 22.- Del pago a personas morales. Los cheques a favor de personas morales sólo podrán ser depositados en una cuenta abierta a nombre del beneficiario.

ARTÍCULO 23.- De la pérdida, robo o destrucción del cheque. En caso de pérdida, robo o destrucción del cheque, el beneficiario o tenedor del cheque debe dirigirse al librador o endosante, para que el librador dé aviso del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque. El beneficiario o tenedor procurará del librado o endosante el otorgamiento de otro nuevo cheque en su favor.

En los casos de pérdida, robo o destrucción de un cheque de administración o gerencia, el beneficiario o el tenedor hará las siguientes diligencias:

- 1) Dará aviso del hecho al librado quien suspenderá el pago del cheque.
- 2) Publicará el aviso del hecho en un diario de circulación nacional, durante dos (2) días consecutivos.
- 3) Requerirá del librado la anulación del cheque extraviado, destruido o robado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor.

CAPITULO IV DE LAS ACCIONES POR FALTA DE PAGO



Av. Pedro Henríquez Ureña esq. calle Leopoldo Navarro, Santo Domingo de Guzmán, D.N., República Dominicana
Apartado Postal 1347 • Teléfono: 809-221-9111 • Fax: 809-686-7488 • Dirección S.W.I.F.T. BCRDDOSX
<http://www.bancentral.gov.do> • info@bancentral.gov.do



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 20 -

ARTÍCULO 24. Del Protesto. El tenedor podrá ejercer una acción contra el librador y el beneficiario en caso de que el cheque, presentado para su pago dentro del plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ley, no haya sido pagado, debiendo hacer constar la falta de pago total o parcial por acto auténtico de notario público o mediante acto de alguacil.

ARTÍCULO 25.- Del plazo para el protesto. El protesto debe hacerse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la expiración del plazo de presentación del cheque.

ARTÍCULO 26.- De la denuncia del protesto. El tenedor debe denunciar o dar aviso de la falta de pago a su beneficiario endosante y al librador, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al día del protesto.

A su vez, el beneficiario debe denunciar o dar aviso al librador de la falta de pago del cheque en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Estos avisos se podrán dar en cualquier forma y por cualquier medio fehaciente. Las personas obligadas a dar el aviso deberán probar que lo han dado dentro de los plazos indicados.

Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en el plazo que fija esta ley, no incurrirá en caducidad; pero será responsable, si ha lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.

ARTÍCULO 27. De la responsabilidad solidaria. El librador y el endosante son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra cualquiera de ellos, de manera individual o colectiva, sin tener que observar el orden en que ellos están obligados.

Del mismo modo, los representantes y directivos de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada serán solidariamente responsables frente al tenedor, pudiendo ejercerse la acción contra cualquiera de ellos individual o colectivamente.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 21 -

La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra el otro obligado.

CAPITULO V DE LAS FORMALIDADES DEL PROTESTO

ARTÍCULO 28. De las Condiciones del Protesto. El protesto deberá hacerlo un alguacil o un notario público mediante acto auténtico, en el domicilio principal del librado o en cualquiera de sus sucursales.

ARTÍCULO 29. Del Contenido del Acto.- Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque y del endoso, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también el nombre de la persona en manos de quien se notifica, su firma, negación o imposibilidad de hacerlo, los motivos de la negativa de pago, y en caso de pago parcial, la suma pagada.

Los alguaciles o notarios públicos están obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a hacer mención del protesto en el mismo cheque, o en su versión digital impresa, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el alguacil o notario público actuante.

Ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta Ley.

ARTÍCULO 30. Del Registro Especial de los Actos. Los alguaciles y notarios públicos están obligados, bajo pena de destitución, y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos, y a asentarlos íntegramente, día por día, por orden de fecha, en un registro especial, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescritas para los protocolos.

ARTÍCULO 31. De los derechos del tenedor. El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce la acción:

- a) El importe del cheque no pagado.





BANCO CENTRAL REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 22 -

- b) Los intereses indemnizatorios o daños y perjuicios.
- c) Los gastos del protesto, de avisos dados, y demás gastos legales.

ARTÍCULO 32. De la devolución y descargo. El librador o el endosante, contra quien se ha ejercido un recurso, o que sea pasible de ello, puede exigir, contra reembolso del valor al beneficiario o tenedor, la entrega del cheque o su versión digital impresa con el acto de protesto correspondiente y un recibo de descargo.

ARTÍCULO 33. De la interrupción de plazos. Los plazos de presentación del cheque, instrumentación del protesto y su denuncia o aviso, se interrumpen en caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Si la fuerza mayor o el caso fortuito perduran más de quince (15) días, se podrán ejercer las acciones civiles y penales correspondientes, sin que sea necesaria la presentación del cheque, el protesto, ni el aviso o denuncia.

CAPITULO VI DE LA ALTERACIÓN

ARTÍCULO 34.- En caso de que el endosante altere el texto del cheque, quedará obligado frente al tenedor por el contenido de la alteración. El que hubiese firmado antes de la alteración estará obligado según los términos del texto original.

CAPITULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 35. Del plazo. Las acciones del tenedor contra el librador y el endosante prescriben en el término de seis (6) meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque.

Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones de derecho común contra el librador o el endosante que se haya enriquecido injustamente.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 23 -

ARTÍCULO 36. Del punto de partida del plazo. El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia, sólo correrá desde el día de la última diligencia judicial.

Esta prescripción no se aplicará si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado.

La interrupción de la prescripción sólo será oponible contra quien haya sido realizada la actuación judicial de que se trata.

CAPITULO VIII DE LOS CHEQUES DE ADMINISTRACION O GERENCIA

ARTÍCULO 37.- Características. Los denominados "*cheque de gerencia*" o "*cheque de administración*" tienen el carácter de depósito a la vista, no están sujetos a plazo alguno de presentación y son imprescriptibles. Las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheques a favor de instituciones oficiales cuando no colidan con leyes y reglamentos administrativos.

CAPITULO IX DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 38.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos. Las siguientes conductas punibles serán perseguidas como delitos de acción pública a instancia privada.

- a) La emisión de un cheque sin provisión de fondos previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, será sancionada con pena de seis (6) meses a dos (2) años, una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- b) La disposición o retiro total o parcial de los fondos disponible para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad será considerado como fraude con cheque y sancionado con pena de un (1) a cuatro (4) años de prisión, con multa del duplo de la suma no cubierta e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 24 -

- c) La emisión de un cheque con la debida provisión de fondos y la posterior orden al librado, sin causa justificada, de no realizar el pago será sancionada con pena de seis (6) meses a tres (3) años de prisión, una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- d) El endosar un cheque a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque; que será sancionado con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión, una multa no inferior a la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- e) La emisión de cheques por parte de los presidentes, administradores de hecho o derecho, gerentes o funcionarios responsables de las áreas financieras dependiendo el tipo de estructura societaria al que pertenezcan las sociedades comerciales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, a nombre de la persona jurídica que representan, en las condiciones descritas en los literales anteriores; que será sancionada con prisión de dos (2) a cinco (5) años, multas no menores del duplo de la falta de fondos o provisión, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

En los casos de reincidencias, las penas de prisión imponibles serán las máximas contempladas para cualquiera de los tipos penales descritos en este artículo, pudiendo imponerse hasta el triple de la suma no cubierta por la falta o insuficiencia de la provisión, y la inhabilitación para el uso de cuentas corrientes. Todas las conductas punibles de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito a los fines de establecer la reincidencia.

Siempre que se pronuncie sentencia condenatoria, deberá imponerse la inhabilitación para el uso de cuentas corrientes por un periodo igual al máximo de la pena de prisión prevista para cada tipo penal.

Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque y que no fueron pagados, o lo fueron parcialmente, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 25 -

En casos en que proceda la suspensión condicional del procedimiento o de la pena, además de las reglas contempladas por el artículo 41 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal, según el caso, deberá imponer como medida la inhabilitación temporal del uso de cuentas corrientes contemplada en el tipo penal imputado.

La Procuraduría General de la República, los procuradores generales de cortes o los procuradores fiscales, según corresponda, deberán informar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos las sentencias definitivas, en materia de violación a la presente ley, a los fines de notificar a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer ese servicio los nombres y demás generales de las personas inhabilitadas para el uso de cuentas corrientes. Los Procuradores Fiscales y sus adjuntos deberán hacer lo propio en los casos en que se aprueben suspensiones condicionales de procedimientos o de las penas. La parte civil podrá, del mismo modo, hacer la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Conductas punibles por fraudes y falsedades con cheques. Las conductas punibles que se definen a continuación serán perseguidas como delitos de acción penal.

- a) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque; que será sancionada con pena de tres (3) a diez (10) años de prisión, multa equivalente a tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- b) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido alterado o falsificado; que será sancionado con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión, multa equivalente a dos (2) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- c) Los que mediante simulación, maniobras fraudulentas o valiéndose de falsos nombres o calidades falsas, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque serán sancionados con penas de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión, multas equivalentes a tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.





BANCO CENTRAL REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 26 -

- d) Los herederos o sucesores que, a pesar de tener conocimiento de que otro con igual calidad no figura en el acta de notoriedad que debe levantarse, para reclamar el pago del cheque no cobrado por su causante, simulen ser los únicos participantes de la sucesión, o que consientan la inclusión como herederos o sucesores de personas que no ostentan esa calidad, serán sancionados con penas de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, multa equivalente tres (3) veces el monto del cheque e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

Siempre que se pronuncie sentencia condenatoria, deberá imponerse la inhabilitación para el uso de cuentas de cheque por un período igual al máximo de la pena de prisión prevista para cada tipo penal.

Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque falsificado, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En los casos de reincidencias, las penas de prisión imponibles serán las máximas contempladas para cualquiera de los tipos penales descritos en este artículo, pudiendo imponerse multas de hasta cinco (5) veces el monto del cheque, y la inhabilitación para el uso de cuentas de cheques por un período de diez (10) años. Todas las conductas punibles de que trata el presente artículo, se considerarán iguales cuando se trate de establecer la reincidencia del imputado.

En casos en que proceda la suspensión condicional del procedimiento o de la pena, además de las reglas contempladas por el artículo 41 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal, según el caso, deberá imponer como medida la inhabilitación temporal del uso de cuentas corrientes contemplada en el tipo penal imputado.

La Procuraduría General de la República, los procuradores generales de cortes o los procuradores fiscales, según corresponda, deberán informar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos las sentencias definitivas, en materia de violación a la presente ley, a los fines de notificar a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer ese servicio, los nombres y demás generales de las personas inhabilitadas para el uso de





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 27 -

cuentas corrientes. Los Procuradores Fiscales y sus adjuntos deberán hacer lo propio en los casos en que se aprueben suspensiones condicionales de procedimientos o de las penas. La parte civil podrá, del mismo modo, hacer la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Medidas de Coerción. Cuando a los imputados de incurrir en las conductas tipificadas por la presente ley se le imponga la prisión preventiva, esa medida de coerción sólo podrá ser modificada si se impone una garantía económica equivalente al duplo de la suma defraudada, en los casos de cheques falsos o adulterados, o por el duplo del monto de la provisión dejada de cubrir en los casos de cheques con falta o insuficiencia de fondos.

Cuando se imponga como medida de coerción una garantía económica, la misma deberá consistir en el duplo de la suma defraudada, en los casos de cheques falsos o adulterados, o en el monto de la provisión dejada de cubrir, en los casos de cheques con falta o insuficiencia de fondos.

ARTÍCULO 41.- Cancelación de cuenta de cheque por inhabilitación. Las entidades de intermediación financiera deberán cancelar inmediatamente las cuentas de cheque de las personas cuya inhabilitación, para el uso de las mismas, haya sido pronunciada mediante sentencia definitiva o como medida impuesta en ocasión de la suspensión condicional de un procedimiento penal o de una suspensión condicional de una pena impuesta.

Durante el período por el cual se mantenga la inhabilitación, las entidades de intermediación financiera no podrán abrir cuentas de cheque a favor de la persona inhabilitada ni autorizar el registro de una persona física inhabilitada como persona facultada para emitir cheques a nombre de otra, de una sociedad comercial o de una empresa de responsabilidad limitada.

Las entidades de intermediación financiera deberán reportar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los nombres y generales de las personas cuyas cuentas han sido cerradas por las causas contempladas en los artículos 38 y 39 de la presente ley.

Este reporte deberá ser presentado en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación recibida del Banco Central y de la





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 28 -

Superintendencia de Bancos o del interesado, por los **medios que establezca reglamentariamente la Junta Monetaria.**

En caso de incumplimiento de la obligación de cierre de la cuenta, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una sanción administrativa a la entidad de intermediación financiera de un millón (RD\$1,000,000.00) a un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos dominicanos.

La falta de reporte del cierre constituye una infracción administrativa leve y será sancionada conforme lo dispone el numeral 3), literal a) del artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.

El librador mantendrá su obligación de honrar los compromisos asumidos frente a terceros por la emisión de cheques que no hayan sido presentados al cobro con anterioridad al cierre de la cuenta.

ARTÍCULO 42. Del cierre de cuenta de cheques.- Las entidades de intermediación financiera deberán cerrar la cuenta de cheques del librador que haya librado seis (6) cheques, en el transcurso de doce (12) meses o de tres (3) cheques en el transcurso de un (1) mes, sin la debida provisión de fondos. En estos casos, la entidad de intermediación financiera librada estará en la obligación de notificar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles, los nombres y generales de la persona cuya cuenta ha sido cerrada por esta causa.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán, en un plazo de dos (2) días hábiles, notificar a las demás entidades del sistema, por los medios que reglamentariamente determine la Junta Monetaria.

Las entidades de intermediación financiera no podrán abrir una cuenta corriente al librador a quien le hayan cerrado una cuenta por los motivos indicados en el párrafo anterior, durante el período de un (1) año.

El librador mantendrá su obligación de honrar los compromisos asumidos frente a terceros por la emisión de cheques que no hayan sido presentados al cobro con anterioridad al cierre de la cuenta.





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 29 -

En caso de incumplimiento de la obligación de cierre de la cuenta, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una sanción administrativa a la entidad de intermediación financiera de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

La falta de reporte del cierre constituye una infracción administrativa leve y será sancionada conforme lo dispone el numeral 3) del literal a) del Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.

ARTÍCULO 43. Del Destino e Indexación. Los montos de las sanciones indicados en los artículos 41 y 42 de la presente Ley, deberán ser indexados anualmente, de manera reglamentaria, por la Junta Monetaria.

El importe por concepto de sanciones aplicadas deberá ser remitido por la Superintendencia de Bancos al Banco Central e ingresará al Fondo de Contingencia previsto en el Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- Inicio de los plazos. Los plazos establecidos en la presente ley no comprenden el día desde el cual comienzan, sino que corren a partir del día siguiente. No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.

ARTÍCULO 45. Horario válido para el Protesto. La presentación y el protesto del cheque sólo pueden hacerse en día laborable y en las horas bancarias aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

Cuando el último día del plazo acordado por esta ley para la presentación al pago del cheque y para hacer el protesto, sea día feriado legal, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga a la expiración de dicho plazo. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 46. Del efecto de la entrega del cheque. La entrega de un cheque en pago, aún aceptada por el acreedor no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas las garantías hasta que el





BANCO CENTRAL REPUBLICA DOMINICANA

RNC 401-00755-1

- 30 -

cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, o cambiado por un cheque de administración por el librado.

ARTÍCULO 47. De las medidas conservatorias. Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el tenedor de un cheque protestado puede, con permiso del Juez, embargar conservatoriamente los bienes del librador y del endosante.

ARTÍCULO 48. Potestad Reglamentaria de la Junta Monetaria.- La Junta Monetaria reglamentará todo lo concerniente a los aspectos relacionados con la administración, uso y procesamiento del cheque, y cualquier otra disposición relativa a este instrumento de pago.

ARTÍCULO 49. La presente ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación.

2. Instruir al Gobernador del Banco Central a remitir una comunicación al Poder Ejecutivo, para presentar a la consideración del Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente Constitucional de la República Dominicana, el Anteproyecto de Modificación a la Ley de Cheques aprobado en el Ordinal 1 de la presente Resolución.”

Esta certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 (dieciséis) de febrero del año dos mil once (2011).

Lic. Héctor Valdez Albizu
Gobernador del Banco Central y
Presidente de la Junta Monetaria

Licda. Consuelo Matos de Guerrero
Secretaria de la Junta Monetaria



**ANEXO B
EXPOSICION DE MOTIVOS**

ANTEPROYECTO DE MODIFICACION

**LEY DE CHEQUES No.2859
DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1951**

FEBRERO 2011



Señor

Congreso Nacional

Señor_____:

En ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa que le atribuye la Constitución de la República Dominicana al Poder Ejecutivo, tengo a bien someter a la consideración de ese (a)_____ el Proyecto de Modificación de la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución del 13 de enero de 2011, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 232 de nuestra Carta Magna, y de las del Artículo 9, literal i) de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 que establece la facultad de la Junta Monetaria de aprobar y remitir al Poder Ejecutivo, las propuestas de modificación en el contexto del régimen de la legislación monetaria y financiera.

Los temas objeto de esta modificación responden principalmente, a la necesidad de adecuar nuestro marco legal, a las mejores prácticas internacionales, las iniciativas regionales en sistemas de pagos, así como los avances tecnológicos que en todos los ámbitos de la economía se desarrollan con gran rapidez, pero sin dejar de lado, las características básicas de nuestro sistema, de forma que dicha adaptación pueda ser implementada de manera exitosa, permitiendo su evolución hasta alcanzar los estándares más altos de calidad, seguridad y eficiencia.

En este contexto, se requiere actualizar la legislación en vigor, como parte de la Reforma del Sistema de Pagos en la República Dominicana (SIPARD), iniciada por el Banco Central de la República Dominicana con el apoyo del Banco Mundial, basada en los principios definidos por el Comité de los Sistemas de Pagos y Liquidación (Committee on Payment and Settlement Systems, CPSS) del Banco Internacional de Pagos (Bank of International Settlements, BIS), y la Iniciativa de Compensación y Liquidación de Pagos y Valores del Hemisferio Occidental (IHO), que abarca no sólo el cheque, sino también los demás instrumentos de pago.

Es preciso indicar que el Banco Central, en su calidad legal de administrador de los Sistemas de Pagos en la República Dominicana, ofrece este servicio público, conforme se indica en el Artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, entidad que, motivada en la necesaria revisión y actualización de la normativa existente sobre cheques en la República Dominicana, ha tomado la iniciativa de impulsar la propuesta de modificación legislativa anexa.

En cuanto a su estructura, con la Reforma de la Ley de Cheques se propone que de 70 artículos que contiene la ley vigente, se produzca una reducción a 49 artículos, es decir, se dejarían sin efecto un total de 21 artículos, sin que con ello se haya desnaturalizado el objetivo que se procura, sino que por considerarse importante para el propósito citado, se plantea la eliminación de aspectos tales como: el aval como garantía del cheque, los cheques “certificados”, “cruzado” y “para abonar en cuenta”, así como el cheque “al portador”.

El Proyecto de Ley que se somete para que sea conocido por el Honorable Congreso Nacional, es el resultado de los diagnósticos realizados por técnicos del Banco Mundial, contratados para la elaboración de un dictamen de valoración del instrumento *Cheque* en el marco de la modernización del Sistema de Pagos en la República Dominicana (SIPARD), así como de expertos nacionales, siendo discutido por los técnicos de las áreas legales y operativas de las entidades de intermediación financieras que intervienen en el uso y manejo del cheque, y la opinión de los sectores formales de la economía nacional, texto que finalmente ha sido aprobado por la Junta Monetaria, mediante la Primera Resolución del 13 de enero del 2011.

De esta forma, el anteproyecto remitido cuenta con el consenso en la mayoría de sus aspectos, de los participantes que intervienen en el manejo relevante y administración de este instrumento de pago, en el que se toma como premisa la experiencia en el discurrir de estos 59 años de la implementación de la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951.

En cuanto a su contenido propiamente dicho, es necesario destacar que los principales aspectos contemplados en el anteproyecto de Reforma a la Ley de Cheques, son a saber:

- La actualización de las menciones básicas para que un cheque sea válido;
- El cheque pierde la característica de efecto de comercio y permanece como medio de pago;
- El mantenimiento del pago parcial del cheque;
- Se mejora la redacción relativa al Protesto;
- La restricción de los endosos a dos (2), en lugar del endoso ilimitado de la ley vigente;
- La recalificación de los delitos de violación a la ley de cheques como delitos de acción pública a instancia privada;
- La creación de tipos penales con sanciones que persiguen desalentar las prácticas fraudulentas y la emisión de cheques sin fondos;
- La organización del procedimiento en caso de reclamación por fallecimiento del beneficiario, para que sea más moderno y completo, acorde con la normativa legal existente;

- Los montos de las sanciones pecuniarias se encuentran referidos a una indexación que anualmente establecerá, por la vía reglamentaria, la Junta Monetaria; y
- Se dispone que la Junta Monetaria tendrá la potestad para reglamentar todos los aspectos relacionados a la regulación del cheque.

Tratándose de un instrumento de pago regulado por una Ley que tiene en vigencia más de cinco décadas, la Reforma a la Ley de Cheques ha sido encaminada hacia varios puntos nodales, considerados de gran interés para el público usuario, las entidades de intermediación financiera, así como para el administrador del Sistema, el Banco Central. En este tenor, se ha tenido a bien hacer una revisión exhaustiva del texto de la Ley, tocando aspectos que por su relevancia podemos citar: i) la eliminación de las características de efecto de comercio, quedando sólo, el cheque como instrumento de pago, ii) límite de hasta dos endosos, iii) eliminación de todo el capítulo concerniente al Aval, iv) eliminación de la posibilidad de emisión de cheques en varios ejemplares, v) simplificación de procedimientos obsoletos, como por ejemplo el correspondiente en caso de fallecimiento del beneficiario, vi) se reduce el plazo para ejercer el protesto y se mejora el procedimiento existente, vii) se mejora la redacción existente y se refuerza en cuanto a la definición y condiciones de libramiento del cheque, y viii) agravación de las sanciones penales e inclusión de la inhabilitación como sanción.

En lo relativo al primer punto mencionado, concerniente a la eliminación de las características de efecto de comercio, atribuidas al cheque, en la Propuesta de Reforma de la Ley de Cheques se consideró pertinente que éste sólo fuese un instrumento de pago, puro y simple, sin otras características que lo convierten además en un efecto de comercio. Es por lo que se ha eliminado todo cuanto llevaba a otorgar al cheque dichas características (salvo lo concerniente al endoso), debiendo entender como tal, todo lo relacionado con la posibilidad de conceder un crédito a través del cheque, es decir, el pago diferido de una obligación. Ciertamente no se plantea su eliminación por completo de la transmisión del cheque a través del endoso, sino que se propone una reducción a sólo dos endosos, lo que tendría como consecuencia directa que la característica del efecto de comercio atribuida al cheque se encuentre restringida. Respecto a la naturaleza del cheque, se tomó como referencia criterios de la jurisprudencia dominicana, para que el mismo mantuviera su efectividad luego de su adecuación.

Por considerarse obsoletos ciertos procedimientos, y teniendo como base la experiencia, tanto de los propios usuarios, como de la banca, se han identificado los puntos débiles proponiéndose una normativa que de aplicarse fortalecería la protección del uso de este instrumento, lo cual entendemos va a generar procesos ágiles y a la vez que va a permitir la mitigación de los riesgos inherentes a cada caso.

Por su parte, en cuanto al endoso, considerado por la banca como uno de los focos de mayor fraude y alteraciones, se convierte en uno de los aspectos más tratados en la propuesta de reforma del cheque. Luego de un ponderado análisis, dado el impacto que conllevaría para las actividades cotidianas con el uso del cheque, se consideró pertinente el establecimiento de hasta dos endosos, con lo cual el cheque sigue siendo un instrumento de pago de fácil manejo pero se introduce un control más estricto y sanciones adecuadas cuya aplicación serían un elemento disuasivo para impedir la comisión de malas prácticas y hechos delincuenciales, que en algunas circunstancias se realizan con el cheque.

Otra novedad que constituye reforzamiento de la figura del cheque, es la inclusión de que el cheque sólo pueda ser pagadero mediante depósito en cuenta, cuando el beneficiario sea una persona moral. Asimismo, el establecimiento de que el cheque sea pagadero a la vista a partir de su presentación.

Para restaurar la imagen y credibilidad del cheque por su importancia actual en las actividades económicas del país y asumiendo las nuevas corrientes penalistas se incluye en la redacción un Capítulo sobre aspectos penales, completamente renovado. Es así que se propone la modificación del Código Procesal Penal, en el sentido de que la acción a seguir sea pública a instancia privada, en lugar de ser delitos de acción privada, como establece en la normativa procesal penal vigente, con lo cual se procura restablecer una protección más efectiva del Estado a las personas afectadas por actuaciones dolosas con el uso del cheque.

Particularmente, sobre este punto, se realizó un estudio exhaustivo de la legislación comparada, determinándose que las legislaciones más modernas, con miras a desincentivar los delitos cometidos haciendo uso del cheque, han impuesto desde sanciones penales severas hasta sanciones administrativas y pecuniarias. (Ley 19-1985, de 16 de julio de 1985. España).

En interés de adicionar aspectos preventivos a la comisión de acciones fraudulentas con cheques, se ha previsto la posibilidad de que los gerentes y administradores de las sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada que emitan cheques sin fondos, a nombre de las empresas que representan o dirigen, incurran en responsabilidad civil y penal.

Por su parte, los delitos tipificados en la propuesta de Reforma a la Ley de Cheques han sido agrupados en dos grandes categorías, alusiva la primera a las infracciones relativas a las emisiones de cheques sin fondos y sus conexos, y la segunda a las falsedades, alteraciones y falsificaciones que se cometen con los cheques. A diferencia de la ley de cheques vigente, la propuesta de modificación no remite al Código Penal lo relativo a la imposición de sanciones, sino que cada una de las conductas tipificadas incluye la sanción a imponerse.

De igual modo, se destaca la inclusión de inhabilidades impuestas por el tribunal apoderado, que agravan las sanciones existentes, e imponen la obligación de un correcto control de los cheques expedidos por el librador pues la inobservancia de la norma implicaría la aplicación de sanciones que definitivamente constituirían un agravio que afectaría al usuario negligente.

Pero además, se han incorporado otros aspectos que han sido considerados imprescindibles para hacer que este instrumento sea seguro, confiable y eficiente, bajo la premisa del cheque como instrumento de pago moderno, en completa armonía con el Sistema de Pagos en la República Dominicana y las iniciativas en esta materia, de la Región Centroamericana. Se realizan además algunas precisiones, necesarias para su mejor manejo y control.

Cabe destacar que la propuesta mantiene la figura del pago parcial, existente en nuestro ordenamiento jurídico así como en otras legislaciones latinoamericanas. Con ella, si bien su uso es optativo, se le ofrece al beneficiario la posibilidad de obtener los fondos que se encuentren disponibles en la cuenta de cheques del librador, aún cuando no constituya la totalidad consignada en el cheque. Es preciso aclarar que dicha opción no es excluyente de las demás acciones legales a las que tiene a su disposición el usuario de este instrumento. Por otra parte, se debe resaltar que con la posibilidad de recibir el pago parcial de un cheque, ello contribuiría a la disminución de la litigiosidad derivada de reclamaciones de pago hechas mediante cheques.

Conscientes de que el cheque, como instrumento de pago ha perdido la confianza en el uso de los cuentacorrientistas, así como en los propietarios de establecimientos, que sólo bajo condiciones rígidas, admiten el cheque en lugar del efectivo y dadas las condiciones actuales, donde la tecnología sobrepasa los instrumentos físicos, el cheque, como ha sido concebido en sus orígenes, no tiene el mismo nivel de uso; sin embargo, mientras sea parte de la demanda de los usuarios de los servicios financieros, es nuestro deber, propiciar que dicho instrumento sea seguro, eficaz y provisto de las características y condiciones, que lo hagan confiable, en beneficio de todos los sectores productivos de la economía nacional.

Es por lo que señor _____, que se ha realizado un trabajo con miras a fortalecer su manejo y administración, remozando la redacción del texto original, introduciendo las mejores prácticas provenientes de su uso ininterrumpido por décadas y la experiencia de la banca nacional.

Estamos convencidos de que con la aprobación de esta propuesta de modificación a la Ley de Cheques, nos acercamos a la obtención de nuestro objetivo común, de proveer a la Nación de un texto legal sobre cheques que permita su inserción como instrumento de pago moderno, eficaz y seguro, que eleve la confianza de la ciudadanía en su uso y permita una mejor administración del Sistema de Pagos en la República Dominicana, como de las

entidades de intermediación financiera y todos los entes que intervienen en la actividad productiva de nuestro país.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda

Dr. Leonel Fernández Reyna
Presidente Constitucional de La República

ANEXO C

ANTEPROYECTO DE MODIFICACION

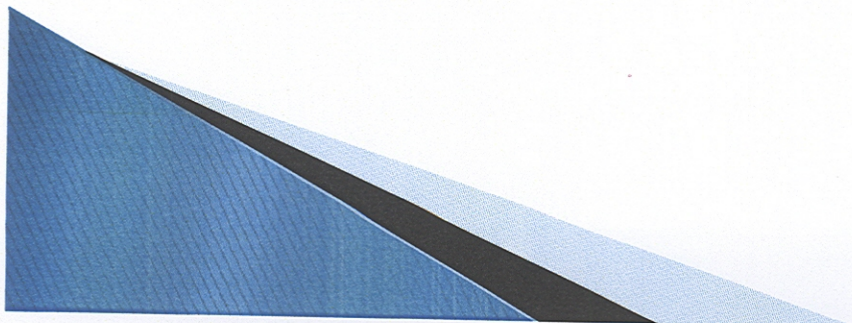
**LEY DE CHEQUES No.2859
DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1951**

FEBRERO 2011



**ANTEPROYECTO DE
MODIFICACION**

**LEY DE CHEQUES No.2859
DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1951**



CONSIDERANDO: Que la Ley de Cheques No.2859 de fecha 30 de abril de 1951, constituyó en su momento una legislación moderna que reguló hasta la fecha la normativa del cheque, concebido originalmente más que como un medio de pago, como un instrumento de comercio, que sustentó el flujo de recursos de los pequeños y grandes comercios durante las últimas décadas;

CONSIDERANDO: Que debido a los avances tecnológicos experimentados por los medios de pago, se hace necesaria la revisión del cheque como tal, a la luz del Proyecto de Reforma del Sistema de Pagos, a los fines de adecuar el mismo en términos de seguridad y eficacia a los actuales requerimiento;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central en virtud de la facultad exclusiva que le otorgó la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, tomó la iniciativa de revisar la Ley de Cheques No.2859 de fecha 30 de abril del 1951, con los fines antes descritos para su correspondiente modificación;

CONSIDERANDO: Que en el proceso de revisión de la citada Ley de Cheques que culminó con el presente Anteproyecto de Ley, el Banco Central se asistió del Banco Mundial (BM), el Banco Internacional de Pago (BIS), el Centro de Estudios Latinoamericano (CEMLA), y la Iniciativa de Compensación y Liquidación de Pago y Valores del Hemisferio Occidental (IHO);

CONSIDERANDO: Que el resultado del análisis ponderado de la mencionada Ley y del interés de su adecuación y modernización, el Anteproyecto de la Ley de Cheques contempla modificaciones sustantivas adecuadas con los aspectos operativos, tales como la eliminación de la condición del cheque de instrumento de comercio, lo que a su vez conllevó la eliminación del cheque certificado, del cheque cruzado y del cheque para abonar en cuenta y de la reducción de los endosos del mismo únicamente a dos;

CONSIDERANDO: Que al tenor de los objetivos de modernización, el Anteproyecto de modificación de la Ley de Cheques contempla la eliminación del cheque al portador acorde con la normativa de lavado de activos, asimismo se establece que el cheque será pagadero a presentación, a partir de la fecha de emisión para evitar los cheques futuristas;

CONSIDERANDO: Que el Anteproyecto de modificación de la Ley de Cheques contempla modificaciones sustantivas relacionadas con el aspecto sancionatorio, para que dicha regulación sea consistente con el Código Procesal Penal, en relación con lo cual se plantea la recalificación de las violaciones a la citada Ley, como delito de acción pública a instancia privada, además se establece la creación de varios tipos penales, agrupados en dos categorías, la primera alusiva a las infracciones relativas a las emisiones de cheques sin fondo y sus conexos, y la segunda a las falsedades, alteraciones y falsificaciones que se cometen con los cheques;

VISTA la Constitución de la República Dominicana;

VISTA la Ley de Cheques No.2859 de fecha 30 de abril de 1951;

VISTA la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTO el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTO el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

CAPITULO I OBJETO Y CONDICIONES PARA LA EMISION DEL CHEQUE

ARTÍCULO 1.- Del Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas legales para el fortalecimiento y organización del uso del cheque como instrumento de pago en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- De la definición y validez del cheque.- El cheque es una orden escrita y girada por el librador contra una entidad de intermediación financiera, llamada librado, para que lo pague a su presentación, de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en la entidad librada.

Para que sea válido, es indispensable que el cheque esté en idioma español y contenga:

- a) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá expresarse en números y en letras,
- b) Nombre del librado,

- c) Nombre del beneficiario (persona física o persona moral),
- d) Fecha de emisión, y;
- e) Firma del librador.

En caso de que se omita una de estas menciones, el cheque se reputará no válido. Reglamentariamente la Junta Monetaria podrá disponer la inclusión de otras menciones y características.

El cheque por sí mismo no transmite la propiedad de la provisión a favor del beneficiario, ni produce el descargo del librador.

ARTÍCULO 3.- De las Condiciones para el libramiento. El cheque sólo puede librarse a cargo de una entidad de intermediación financiera que mantenga fondos disponibles previamente depositados en la cuenta del librador.

La apertura de la cuenta se hará en virtud de un contrato entre el librado y el librador, que faculte al librador a disponer de los fondos depositados en ella.

En caso de negativa del pago del cheque por parte del librado, el librador estará obligado a demostrar que en la cuenta mantenida en la entidad librada, existía la debida disponibilidad de fondos. De no probarlo, el librador tendrá la obligación de garantizar el pago, aunque el protesto se haya hecho después de vencidos los plazos legales.

El librado sólo estará obligado a pagar el cheque para el cual exista la debida disponibilidad de fondos y cumpla con los requisitos indispensables de validez establecidos en esta ley y sus respectivos reglamentos, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 18 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- De la limitación de la transmisión. El cheque sólo puede librarse y ser pagadero:

- a) A persona física o moral denominada.
- b) A persona física o moral denominada y con la cláusula "No endosable";
- c) A dos personas físicas denominadas, unidas por las conjunciones "y" u "o".

La cláusula “no endosable” deberá ser impresa de manera destacada en el reverso del cheque.

Al librar un cheque, no se pueden incluir conjuntamente como beneficiarios, a una persona física y a una persona moral.

ARTÍCULO 5.- De la Diferencia en los montos consignados. Cuando en el cheque haya discrepancia entre el importe escrito en letras y el consignado en cifra, prevalecerá el monto expresado en letras.

ARTÍCULO 6.- Del Principio de independencia de firmas. La obligación de pago del librador y del endosante no perderá su validez, aunque el cheque contenga firmas de personas incapaces de obligarse, firmas falsas o de personas imaginarias, firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque.

ARTÍCULO 7.- De la Garantía a cargo del librador. El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula mediante la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita.

CAPITULO II DE LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE

ARTÍCULO 8.- Del Endoso. El cheque y los derechos que resultan del mismo son transmisibles mediante endoso, salvo que contenga la cláusula “No endosable”.

El cheque emitido a favor de persona física podrá contener hasta dos endosos, incluyendo, el del beneficiario.

ARTÍCULO 9.- De la forma del endoso. El endoso debe ser puro y simple, y no estar sujeto a ninguna condición.

ARTÍCULO 10.- De la constitución del endoso. El endoso debe figurar en el reverso del cheque y queda constituido con la firma o el nombre del endosante y con el número de su documento de identificación personal.

ARTÍCULO 11.- De la Garantía a cargo del endosante. El beneficiario endosante es garante de la orden de pago contenida en el cheque.

ARTÍCULO 12.- De la Excepción a las acciones del tenedor. Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer las excepciones fundadas en su relación con el librador o con el tenedor anterior para quedar liberados de su obligación de pago frente al tenedor, salvo que el deudor demostrare que el tenedor ha obrado, a sabiendas, en su detrimento.

ARTÍCULO 13.- De los límites a la validez del endoso. El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, no produce efecto jurídico alguno.

CAPITULO III DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

ARTÍCULO 14.- Del pago a presentación. El cheque es pagadero a la vista a partir de la fecha consignada como la de su emisión. Toda mención contraria se reputa no escrita.

ARTÍCULO 15.- Del plazo para la presentación. El cheque debe ser presentado para su pago dentro del plazo de dos (2) meses.

El plazo establecido en el presente artículo se contará desde la fecha de la emisión del cheque.

El beneficiario que no haga la presentación del cheque dentro del plazo indicado, perderá el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 24 y siguientes de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- De la presentación para compensación. La presentación del cheque con fines de compensación interbancaria equivale a la presentación para el pago. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo al funcionamiento de la Cámara de Compensación.

ARTÍCULO 17.- De la responsabilidad del librado. Todo librado que rehúse pagar un cheque válidamente emitido a su cargo, teniendo previa disponibilidad de fondos, y cuando no haya ningún embargo retentivo u

oposición a pago, ni se manifiesten ninguna de las previsiones establecidas en el Artículo 18 de esta Ley, podrá ser declarado responsable del daño que resultare de la falta de pago.

ARTÍCULO 18.- De las causas para rehusar el pago. El librado deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes:

- a) Cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración presumiblemente fraudulenta o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, debiendo comunicar este hecho al librador a más tardar un (1) día hábil siguiente a la fecha de presentación;
- b) Cuando el librador de un cheque haya dado orden al librado de no efectuar el pago, por cualquier medio fehaciente determinado por el librado, por robo, destrucción o pérdida del cheque, o cualquier otra causa justificada, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado el cheque;
- c) Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador, beneficiario o endosante, caso en el cual el pago estará sujeto a lo que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda;
- d) Si tiene conocimiento de la muerte, desaparición o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;
- e) Cuando se le haya notificado embargo retentivo u oposición a pago, en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo, emitidos válidamente por el librador;
- f) Cuando la cuenta esté cerrada;
- g) Por la falta de fondos disponibles;

- h) Por insuficiencia en la identificación del beneficiario;
- i) Cuando el importe del cheque esté escrito varias veces, sea en letras o en números;
- j) Cuando el cheque sea emitido conjuntamente a nombre de una persona física y moral o a más de dos (2) personas físicas;
- k) Cuando el cheque sea presentado al cobro antes del día indicado como fecha de su emisión;
- l) Cuando el cheque sea emitido a favor de dos (2) personas físicas denominadas, separadas por la conjunción “y/o”;
- m) Y cualquier otra causa determinada reglamentariamente por la Junta Monetaria.

En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehúse el pago de un cheque, deberá indicar en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.

ARTÍCULO 19.- Del pago parcial. En caso de que la disponibilidad de fondos sea menor que el importe del cheque, el librado deberá informar de inmediato al beneficiario la provisión existente en la cuenta del librador. El beneficiario tendrá derecho a exigir el pago por el monto disponible.

El librado deberá incluir una nota en el reverso del cheque en la que se indiquen el importe del pago parcial, la fecha y el balance pendiente de pago, al pie de la cual el beneficiario o el tenedor firmará en señal de aceptación.

El librado retendrá el cheque y expedirá un recibo al beneficiario, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque, así como los montos pagados y pendientes de pago. Este recibo deberá ser firmado y sellado por el librado, en forma manual o digital. Este documento servirá para el protesto y se constituye como medio de prueba del pago parcial para las acciones legales procedentes.

Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes, hasta el monto entregado. El beneficiario o el tenedor, en base al

documento indicado en el párrafo anterior, podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el Artículo 23.

Cuando se trate de un cheque a ser compensado entre bancos, la insuficiencia de fondos causará su devolución, pudiendo reclamarse su pago, a presentación en ventanilla, de la versión digital impresa del cheque, no pudiendo esta última presentarse al cobro a través de cámara.

ARTÍCULO 20.- Del descargo del librado. El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque no tiene la obligación de verificar la firma del beneficiario endosante.

El pago de un cheque a un tenedor que no sepa o no pueda firmar será liberatorio para el librado si, en el reverso del cheque, el tenedor ha estampado sus huellas dactilares y se ha escrito el número del documento de identificación personal.

ARTÍCULO 21.- De la reclamación en caso de fallecimiento del beneficiario. En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque, un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público competente, a requerimiento de por lo menos uno de los herederos o demás interesados reconocidos por la ley, que contenga el testimonio de siete testigos idóneos, mediante la cual se dé constancia de las personas con calidad para recibir los valores contenidos en el cheque.

Cuando el cheque exceda del monto correspondiente a cinco (5) salarios mínimos, los herederos o sucesores deberán presentar, además, del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios.

En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha tenido a la vista la declaración jurada presentada para los fines del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público indicará, en el acta que levante, la persona designada por los interesados para recibir el importe del cheque a nombre de los herederos y sucesores y otorgar el descargo correspondiente, en favor del librado.

Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado.

En caso de que los interesados tengan su domicilio en el extranjero, el acta a que se refiere este artículo se levantará ante el Cónsul de la República Dominicana competente, o por ante un Oficial Público autorizado para realizar ejercer funciones notariales, conforme el estatuto legal existente y la Convención de la Haya sobre la Apostilla del 5 de octubre de 1961, según corresponda.

El plazo establecido en la presente Ley para presentar cheques al cobro quedará suspendido a partir de la muerte del beneficiario o endosante del cheque.

ARTÍCULO 22.- Del pago a personas morales. Los cheques a favor de personas morales sólo podrán ser depositados en una cuenta abierta a nombre del beneficiario.

ARTÍCULO 23.- De la pérdida, robo o destrucción del cheque. En caso de pérdida, robo o destrucción del cheque, el beneficiario o tenedor del cheque debe dirigirse al librador o endosante, para que el librador dé aviso del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque. El beneficiario o tenedor procurará del librado o endosante el otorgamiento de otro nuevo cheque en su favor.

En los casos de pérdida, robo o destrucción de un cheque de administración o gerencia, el beneficiario o el tenedor hará las siguientes diligencias:

- 1) Dará aviso del hecho al librado quien suspenderá el pago del cheque.
- 2) Publicará el aviso del hecho en un diario de circulación nacional, durante dos (2) días consecutivos.
- 3) Requerirá del librado la anulación del cheque extraviado, destruido o robado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor.

CAPITULO IV DE LAS ACCIONES POR FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 24. Del Protesto. El tenedor podrá ejercer una acción contra el librador y el beneficiario en caso de que el cheque, presentado para su pago dentro del plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ley, no haya sido pagado, debiendo hacer constar la falta de pago total o parcial por acto auténtico de notario público o mediante acto de alguacil.

ARTÍCULO 25.- Del plazo para el protesto. El protesto debe hacerse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la expiración del plazo de presentación del cheque.

ARTÍCULO 26.- De la denuncia del protesto. El tenedor debe denunciar o dar aviso de la falta de pago a su beneficiario endosante y al librador, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al día del protesto.

A su vez, el beneficiario debe denunciar o dar aviso al librador de la falta de pago del cheque en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Estos avisos se podrán dar en cualquier forma y por cualquier medio fehaciente. Las personas obligadas a dar el aviso deberán probar que lo han dado dentro de los plazos indicados.

Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en el plazo que fija esta ley, no incurrirá en caducidad; pero será responsable, si ha lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.

ARTÍCULO 27. De la responsabilidad solidaria. El librador y el endosante son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra cualquiera de ellos, de manera individual o colectiva, sin tener que observar el orden en que ellos están obligados.

Del mismo modo, los representantes y directivos de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada serán solidariamente responsables frente al tenedor, pudiendo ejercerse la acción contra cualquiera de ellos individual o colectivamente.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra el otro obligado.

CAPITULO V DE LAS FORMALIDADES DEL PROTESTO

ARTÍCULO 28. De las Condiciones del Protesto. El protesto deberá hacerlo un alguacil o un notario público mediante acto auténtico, en el domicilio principal del librado o en cualquiera de sus sucursales.

ARTÍCULO 29. Del Contenido del Acto.- Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque y del endoso, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también el nombre de la persona en manos de quien se notifica, su firma, negación o imposibilidad de hacerlo, los motivos de la negativa de pago, y en caso de pago parcial, la suma pagada.

Los alguaciles o notarios públicos están obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a hacer mención del protesto en el mismo cheque, o en su versión digital impresa, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el alguacil o notario público actuante.

Ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta Ley.

ARTÍCULO 30. Del Registro Especial de los Actos. Los alguaciles y notarios públicos están obligados, bajo pena de destitución, y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos, y a asentarlos íntegramente, día por día, por orden de fecha, en un registro especial, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescritas para los protocolos.

ARTÍCULO 31. De los derechos del tenedor. El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce la acción:

- a) El importe del cheque no pagado.

- b) Los intereses indemnizatorios o daños y perjuicios.
- c) Los gastos del protesto, de avisos dados, y demás gastos legales.

ARTÍCULO 32. De la devolución y descargo. El librador o el endosante, contra quien se ha ejercido un recurso, o que sea pasible de ello, puede exigir, contra reembolso del valor al beneficiario o tenedor, la entrega del cheque o su versión digital impresa con el acto de protesto correspondiente y un recibo de descargo.

ARTÍCULO 33. De la interrupción de plazos. Los plazos de presentación del cheque, instrumentación del protesto y su denuncia o aviso, se interrumpen en caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Si la fuerza mayor o el caso fortuito perduran más de quince (15) días, se podrán ejercer las acciones civiles y penales correspondientes, sin que sea necesaria la presentación del cheque, el protesto, ni el aviso o denuncia.

CAPITULO VI DE LA ALTERACIÓN

ARTÍCULO 34.- En caso de que el endosante altere el texto del cheque, quedará obligado frente al tenedor por el contenido de la alteración. El que hubiese firmado antes de la alteración estará obligado según los términos del texto original.

CAPITULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 35. Del plazo. Las acciones del tenedor contra el librador y el endosante prescriben en el término de seis (6) meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque.

Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones de derecho común contra el librador o el endosante que se haya enriquecido injustamente.

ARTÍCULO 36. Del punto de partida del plazo. El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia, sólo correrá desde el día de la última diligencia judicial.

Esta prescripción no se aplicará si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado.

La interrupción de la prescripción sólo será oponible contra quien haya sido realizada la actuación judicial de que se trata.

CAPITULO VIII DE LOS CHEQUES DE ADMINISTRACION O GERENCIA

ARTÍCULO 37.- Características. Los denominados "*cheque de gerencia*" o "*cheque de administración*" tienen el carácter de depósito a la vista, no están sujetos a plazo alguno de presentación y son imprescriptibles. Las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán a los cheques a favor de instituciones oficiales cuando no colidan con leyes y reglamentos administrativos.

CAPITULO IX DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 38.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos. Las siguientes conductas punibles serán perseguidas como delitos de acción pública a instancia privada.

- a) La emisión de un cheque sin provisión de fondos previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, será sancionada con pena de seis (6) meses a dos (2) años, una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- b) La disposición o retiro total o parcial de los fondos disponible para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad será considerado como fraude con cheque y sancionado con pena de un (1) a cuatro (4) años de prisión, con multa del duplo de la suma no cubierta e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

- c) La emisión de un cheque con la debida provisión de fondos y la posterior orden al librado, sin causa justificada, de no realizar el pago será sancionada con pena de seis (6) meses a tres (3) años de prisión, una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- d) El endosar un cheque a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque; que será sancionado con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión, una multa no inferior a la insuficiencia de la provisión e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- e) La emisión de cheques por parte de los presidentes, administradores de hecho o derecho, gerentes o funcionarios responsables de las áreas financieras dependiendo el tipo de estructura societaria al que pertenezcan las sociedades comerciales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, a nombre de la persona jurídica que representan, en las condiciones descritas en los literales anteriores; que será sancionada con prisión de dos (2) a cinco (5) años, multas no menores del duplo de la falta de fondos o provisión, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

En los casos de reincidencias, las penas de prisión imponibles serán las máximas contempladas para cualquiera de los tipos penales descritos en este artículo, pudiendo imponerse hasta el triple de la suma no cubierta por la falta o insuficiencia de la provisión, y la inhabilitación para el uso de cuentas corrientes. Todas las conductas punibles de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito a los fines de establecer la reincidencia.

Siempre que se pronuncie sentencia condenatoria, deberá imponerse la inhabilitación para el uso de cuentas corrientes por un periodo igual al máximo de la pena de prisión prevista para cada tipo penal.

Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque y que no fueron pagados, o lo fueron parcialmente, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En casos en que proceda la suspensión condicional del procedimiento o de la pena, además de las reglas contempladas por el artículo 41 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal, según el caso, deberá imponer como medida la inhabilitación temporal del uso de cuentas corrientes contemplada en el tipo penal imputado.

La Procuraduría General de la República, los procuradores generales de cortes o los procuradores fiscales, según corresponda, deberán informar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos las sentencias definitivas, en materia de violación a la presente ley, a los fines de notificar a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer ese servicio los nombres y demás generales de las personas inhabilitadas para el uso de cuentas corrientes. Los Procuradores Fiscales y sus adjuntos deberán hacer lo propio en los casos en que se aprueben suspensiones condicionales de procedimientos o de las penas. La parte civil podrá, del mismo modo, hacer la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Conductas punibles por fraudes y falsedades con cheques. Las conductas punibles que se definen a continuación serán perseguidas como delitos de acción penal.

- a) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque; que será sancionada con pena de tres (3) a diez (10) años de prisión, multa equivalente a tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- b) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido alterado o falsificado; que será sancionado con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión, multa equivalente a dos (2) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.
- c) Los que mediante simulación, maniobras fraudulentas o valiéndose de falsos nombres o calidades falsas, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque serán sancionados con penas de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión, multas equivalentes a tres (3) veces el monto de la alteración o falsificación, e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

- d) Los herederos o sucesores que, a pesar de tener conocimiento de que otro con igual calidad no figura en el acta de notoriedad que debe levantarse, para reclamar el pago del cheque no cobrado por su causante, simulen ser los únicos participantes de la sucesión, o que consientan la inclusión como herederos o sucesores de personas que no ostentan esa calidad, serán sancionados con penas de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, multa equivalente tres (3) veces el monto del cheque e inhabilitación para el uso de cuentas de cheques.

Siempre que se pronuncie sentencia condenatoria, deberá imponerse la inhabilitación para el uso de cuentas de cheque por un período igual al máximo de la pena de prisión prevista para cada tipo penal.

Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque falsificado, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En los casos de reincidencias, las penas de prisión imponibles serán las máximas contempladas para cualquiera de los tipos penales descritos en este artículo, pudiendo imponerse multas de hasta cinco (5) veces el monto del cheque, y la inhabilitación para el uso de cuentas de cheques por un período de diez (10) años. Todas las conductas punibles de que trata el presente artículo, se considerarán iguales cuando se trate de establecer la reincidencia del imputado.

En casos en que proceda la suspensión condicional del procedimiento o de la pena, además de las reglas contempladas por el artículo 41 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal, según el caso, deberá imponer como medida la inhabilitación temporal del uso de cuentas corrientes contemplada en el tipo penal imputado.

La Procuraduría General de la República, los procuradores generales de cortes o los procuradores fiscales, según corresponda, deberán informar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos las sentencias definitivas, en materia de violación a la presente ley, a los fines de notificar a todas las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer ese servicio, los nombres y demás generales de las personas inhabilitadas para el uso de cuentas corrientes. Los Procuradores Fiscales y sus adjuntos deberán hacer lo propio en los casos en que se aprueben suspensiones condicionales de

procedimientos o de las penas. La parte civil podrá, del mismo modo, hacer la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Medidas de Coerción. Cuando a los imputados de incurrir en las conductas tipificadas por la presente ley se le imponga la prisión preventiva, esa medida de coerción sólo podrá ser modificada si se impone una garantía económica equivalente al duplo de la suma defraudada, en los casos de cheques falsos o adulterados, o por el duplo del monto de la provisión dejada de cubrir en los casos de cheques con falta o insuficiencia de fondos.

Cuando se imponga como medida de coerción una garantía económica, la misma deberá consistir en el duplo de la suma defraudada, en los casos de cheques falsos o adulterados, o en el monto de la provisión dejada de cubrir, en los casos de cheques con falta o insuficiencia de fondos.

ARTÍCULO 41.- Cancelación de cuenta de cheque por inhabilitación. Las entidades de intermediación financiera deberán cancelar inmediatamente las cuentas de cheque de las personas cuya inhabilitación, para el uso de las mismas, haya sido pronunciada mediante sentencia definitiva o como medida impuesta en ocasión de la suspensión condicional de un procedimiento penal o de una suspensión condicional de una pena impuesta.

Durante el período por el cual se mantenga la inhabilitación, las entidades de intermediación financiera no podrán abrir cuentas de cheque a favor de la persona inhabilitada ni autorizar el registro de una persona física inhabilitada como persona facultada para emitir cheques a nombre de otra, de una sociedad comercial o de una empresa de responsabilidad limitada.

Las entidades de intermediación financiera deberán reportar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los nombres y generales de las personas cuyas cuentas han sido cerradas por las causas contempladas en los artículos 38 y 39 de la presente ley.

Este reporte deberá ser presentado en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación recibida del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o del interesado, por los medios que establezca reglamentariamente la Junta Monetaria.

En caso de incumplimiento de la obligación de cierre de la cuenta, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una sanción administrativa a la entidad de intermediación financiera de un millón (RD\$1,000,000.00) a un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos dominicanos.

La falta de reporte del cierre constituye una infracción administrativa leve y será sancionada conforme lo dispone el numeral 3), literal a) del artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.

El librador mantendrá su obligación de honrar los compromisos asumidos frente a terceros por la emisión de cheques que no hayan sido presentados al cobro con anterioridad al cierre de la cuenta.

ARTÍCULO 42. Del cierre de cuenta de cheques.- Las entidades de intermediación financiera deberán cerrar la cuenta de cheques del librador que haya librado seis (6) cheques, en el transcurso de doce (12) meses o de tres (3) cheques en el transcurso de un (1) mes, sin la debida provisión de fondos. En estos casos, la entidad de intermediación financiera librada estará en la obligación de notificar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles, los nombres y generales de la persona cuya cuenta ha sido cerrada por esta causa.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán, en un plazo de dos (2) días hábiles, notificar a las demás entidades del sistema, por los medios que reglamentariamente determine la Junta Monetaria.

Las entidades de intermediación financiera no podrán abrir una cuenta corriente al librador a quien le hayan cerrado una cuenta por los motivos indicados en el párrafo anterior, durante el período de un (1) año.

El librador mantendrá su obligación de honrar los compromisos asumidos frente a terceros por la emisión de cheques que no hayan sido presentados al cobro con anterioridad al cierre de la cuenta.

En caso de incumplimiento de la obligación de cierre de la cuenta, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una sanción administrativa a la entidad de intermediación financiera de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

La falta de reporte del cierre constituye una infracción administrativa leve y será sancionada conforme lo dispone el numeral 3) del literal a) del Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.

ARTÍCULO 43. Del Destino e Indexación. Los montos de las sanciones indicados en los artículos 41 y 42 de la presente Ley, deberán ser indexados anualmente, de manera reglamentaria, por la Junta Monetaria.

El importe por concepto de sanciones aplicadas deberá ser remitido por la Superintendencia de Bancos al Banco Central e ingresará al Fondo de Contingencia previsto en el Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- Inicio de los plazos. Los plazos establecidos en la presente ley no comprenden el día desde el cual comienzan, sino que corren a partir del día siguiente. No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.

ARTÍCULO 45. Horario válido para el Protesto. La presentación y el protesto del cheque sólo pueden hacerse en día laborable y en las horas bancarias aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

Cuando el último día del plazo acordado por esta ley para la presentación al pago del cheque y para hacer el protesto, sea día feriado legal, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga a la expiración de dicho plazo. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 46. Del efecto de la entrega del cheque. La entrega de un cheque en pago, aún aceptada por el acreedor no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas las garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, o cambiado por un cheque de administración por el librado.

ARTÍCULO 47. De las medidas conservatorias. Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el tenedor de un cheque protestado puede, con permiso del Juez, embargar conservatoriamente los bienes del librador y del endosante.

ARTÍCULO 48. Potestad Reglamentaria de la Junta Monetaria.- La Junta Monetaria reglamentará todo lo concerniente a los aspectos relacionados con la administración, uso y procesamiento del cheque, y cualquier otra disposición relativa a este instrumento de pago.

ARTÍCULO 49. La presente ley entrará en vigencia tres (3) meses después de su publicación.